



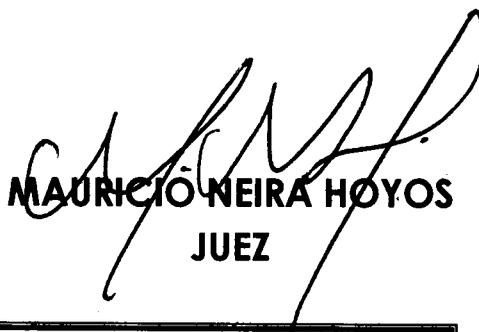
**Rad. 2019-00071-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



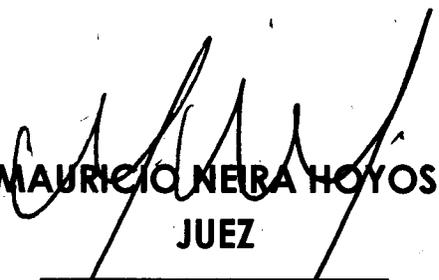
**Rad. 2018-00082**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada (fl.124), se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NERA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2020-00142-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



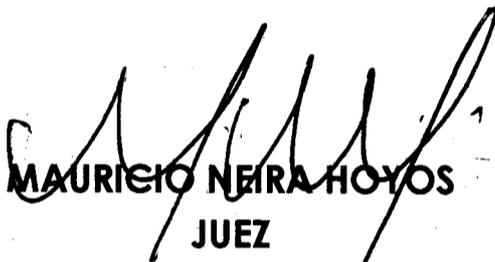
**Rad. 2018-00887-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

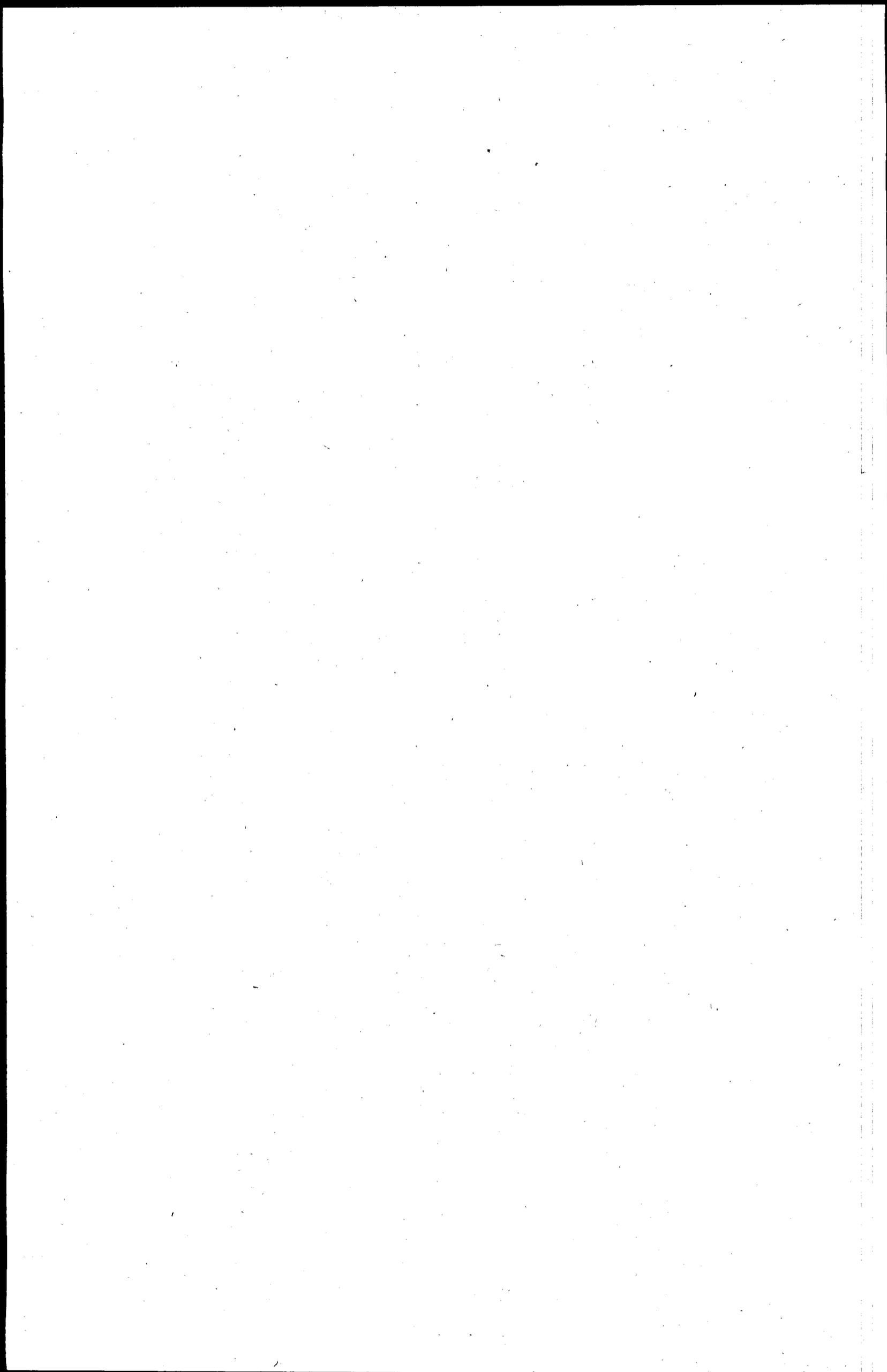
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---





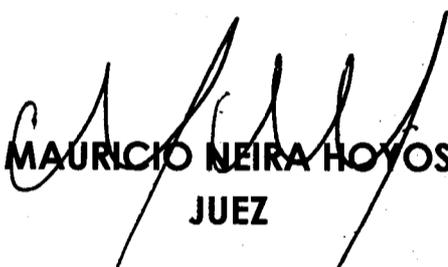
**Rad. 2019-00249-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

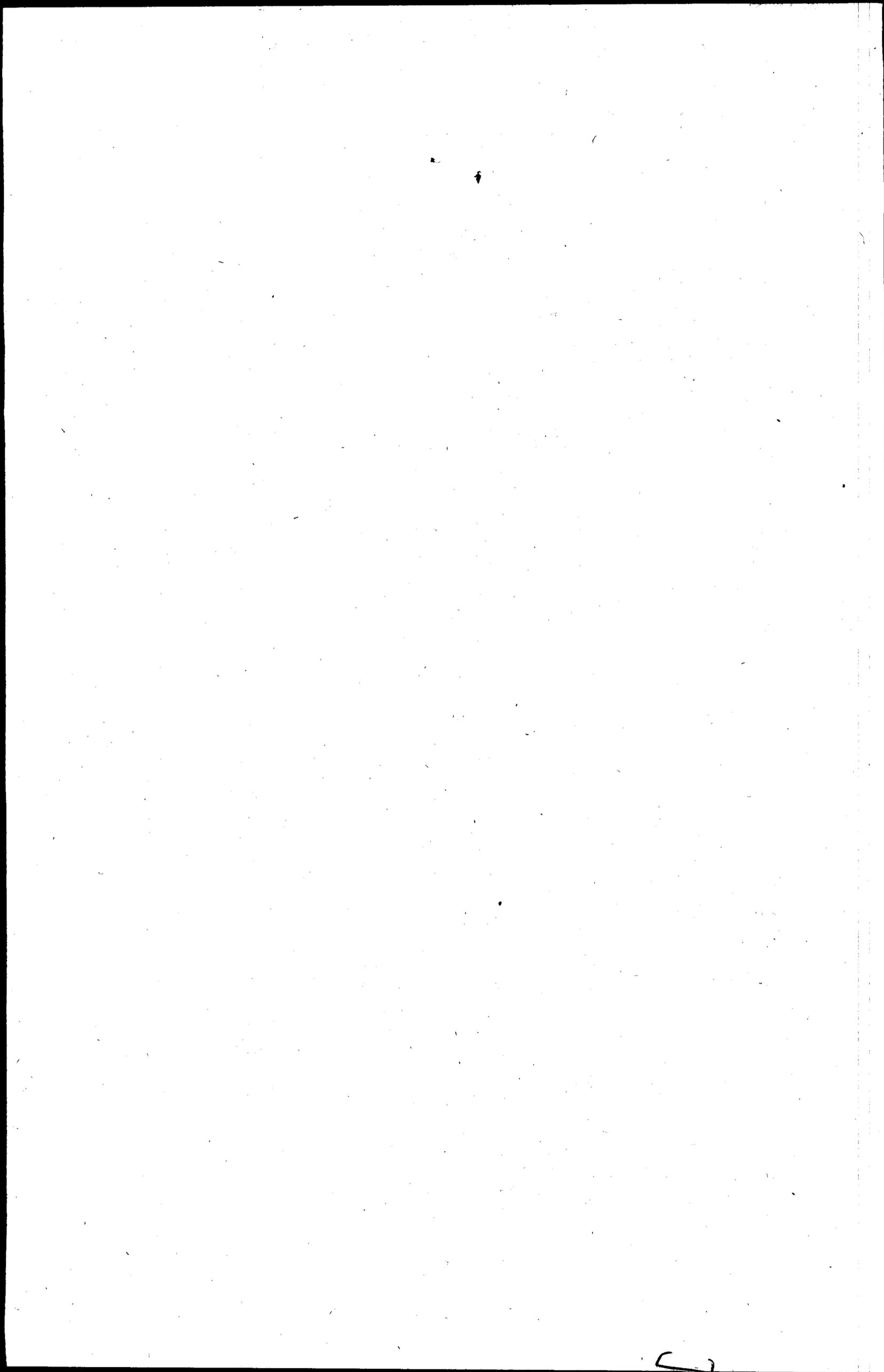
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---





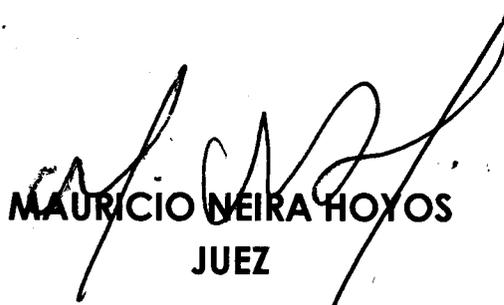
**Rad. 2019-00080-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR
---



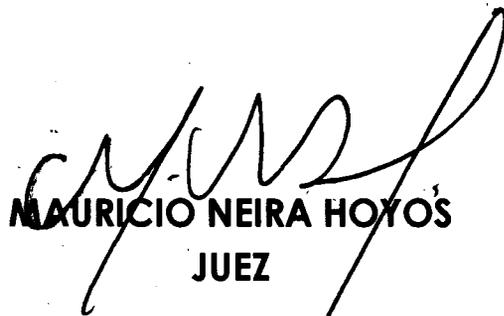
**Rad. 2018-00992-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-01038-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR
---



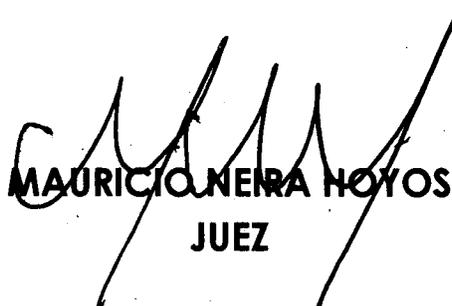
**Rad. 2016-00522-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NERA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR
---



**Rad. 2018-00961-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2019-00202-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2017-00652-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YE</p>
--



**Rad. 2019-00674-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR
---

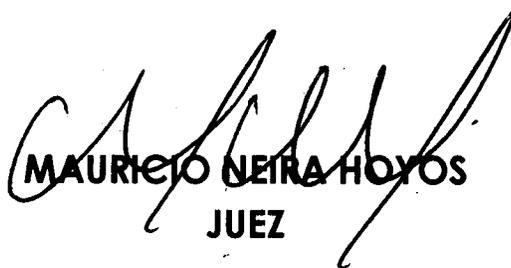


**Rad. 2019-00674-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



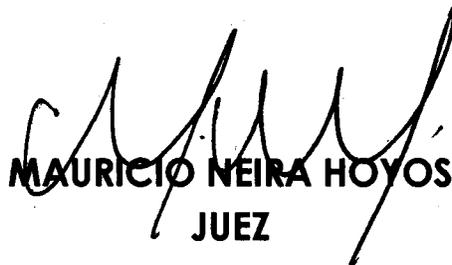
**Rad. 2019-00815-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--

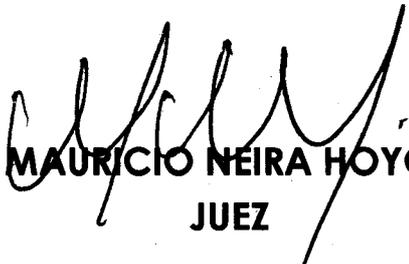


**Rad. 2019-00815-00**

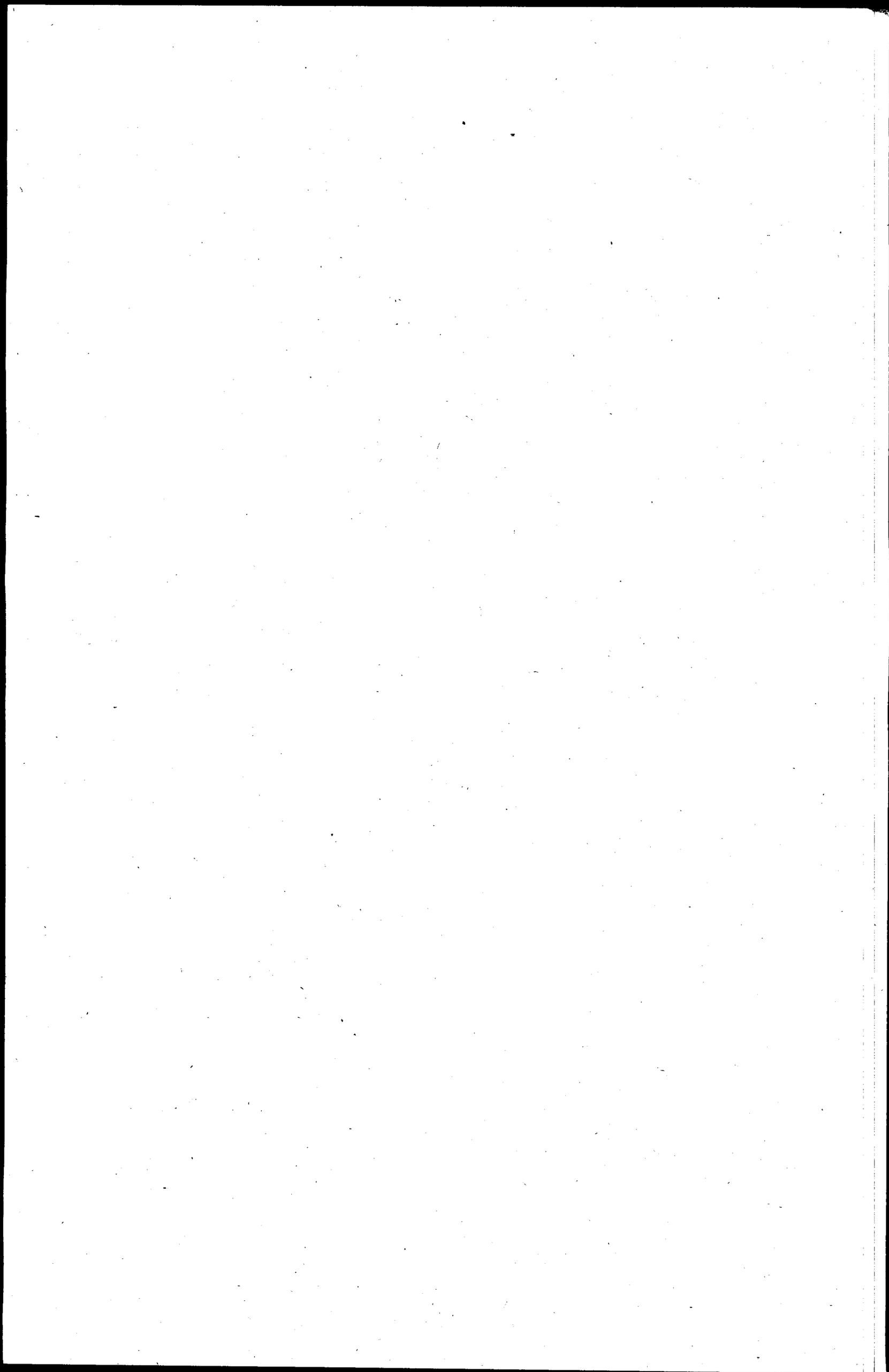
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--





**Rad. 2019-00136-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NERA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



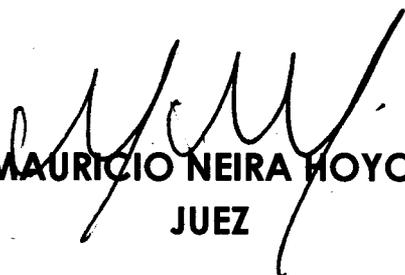
**Rad. 2019-01020-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



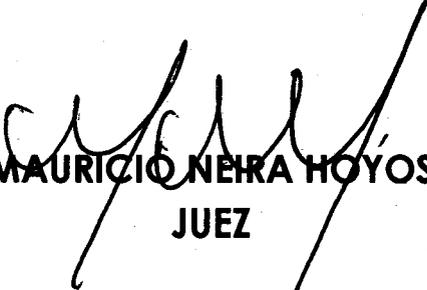
**Rad. 2018-00502-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



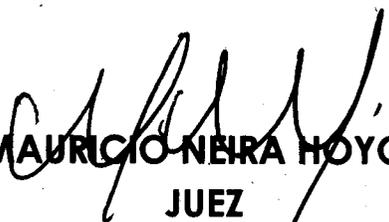
**Rad. 2007-00381-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2012-00315-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--

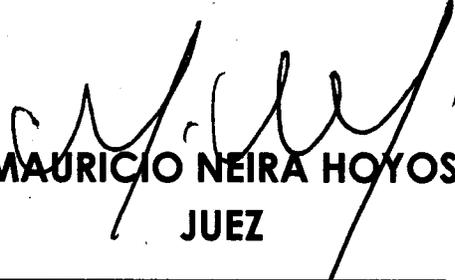


**Rad. 2020-00503-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2020-00461-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **MICROACTIVOS S.A.S** contra **NELSON AGUDELO AYALA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena el desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandando.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2019-00541-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS contra BLANCA MELFY CORRALES MORALES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NERA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2018-01119**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por MOVIAVAL S.A.S contra ANDRES CAMILO RUIZ HUANIRI.

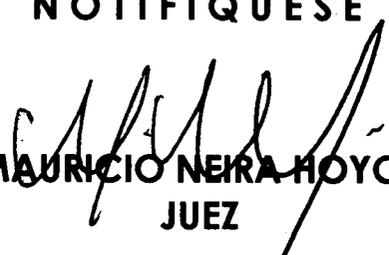
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL JAIRO ARANZA a fin de hagan entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____
<b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR

Rad. 2018-01119-00



## Rad. 2021-00258

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCO FINANADINA S.A contra MARIA DELIA BABATIVA MARTINEZ.

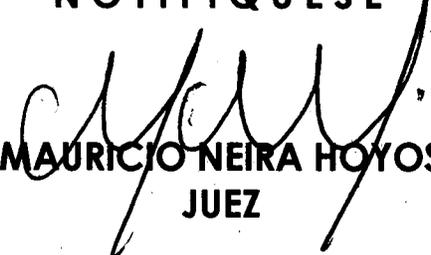
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL a fin de que hagan entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria a la demandada MARIA DELIA BABATIVA MARTINEZ.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



## Rad. 2021-00397-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 312 del C. G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CORPORACION CLUB EL META, contra FERNANDO ALFONSO ROJAS RINCON, por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandando.

### NOTIFÍQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2016-00111**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., donde solicita se termine el proceso de la referencia por pago sobre la proporción de la obligación cedida a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., respecto al Pagare No. 28900081056, según auto de fecha 11 de diciembre de 2018.

De conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por pago sobre la proporción de la obligación cedida a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**Segundo:** Continuar el proceso teniéndose como demandante a REINTEGRA S.A.S. según Cesión realizada por BANCOLOMBIA S.A. (auto de fecha 10 de abril de 2019) por la suma de \$41.616.706 como capital.

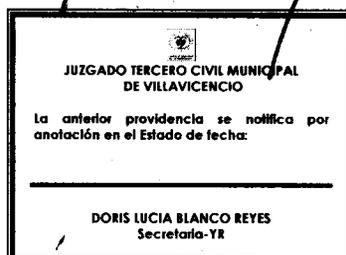
**Tercero:** No se ordena el levantamiento de medidas cautelares por cuanto la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.

**Cuarto:** No se ordena Desglose por cuanto la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.

**Quinto:** Continúese el proceso teniéndose como demandante al Cesionario REINTEGRA S.A.S., por el capital indicado en el numeral 2° del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2015-00191**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARIA YOLANDA FLOREZ RAMIREZ y DIEGO ANDRES FONSECA FLOREZ.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

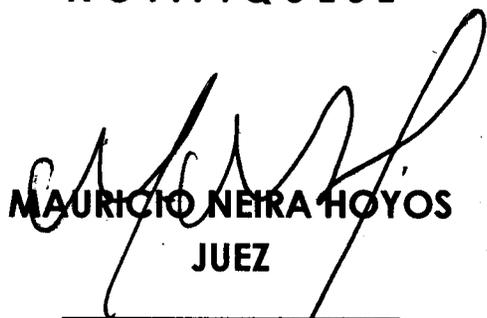
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanente en caso de existir.

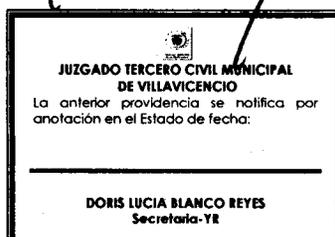
**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** No se condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2015-00522-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante vista a folio que antecede por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito.

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2016-00387-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. MARIA MERCEDES LOPEZ ARDILA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a ALBEIRO SANTA NIETO para conseguir el pago de DAÑOS enunciados en la providencia emanada del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

2. En proveído del Tres (03) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.94-95).

3. Al demandado se le notificó según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



## Rad. 2016-00387-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base DAÑOS enunciados en la providencia emanada del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado la demandada según lo establecido en Decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



**Rad. 2016-00387-00**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'260.000. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--

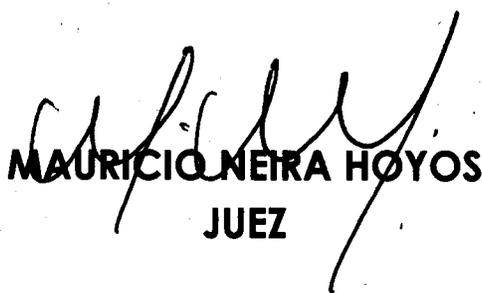


**Rad. 2020-00643-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--

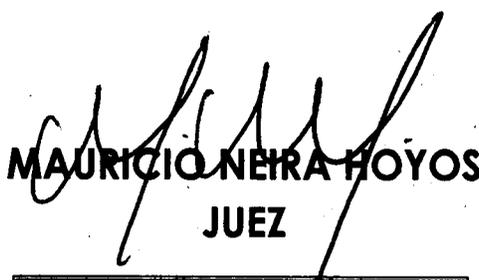


**Rad. 2018-00340-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--

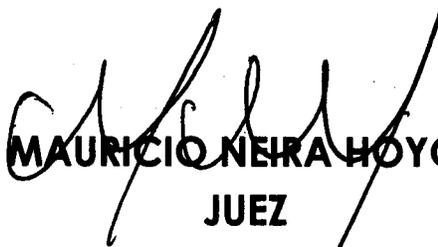


**Rad. 2018-00335-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

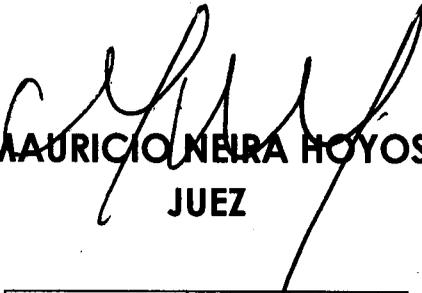


**Rad. 2018-00990-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--

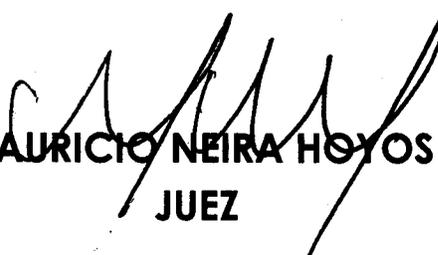


**Rad. 2018-00786-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



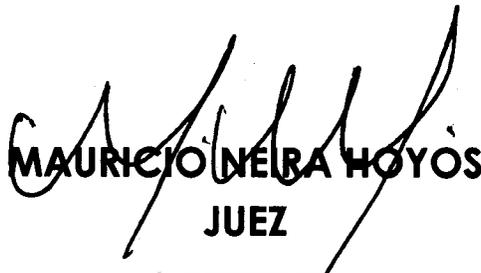
**Rad. 2018-00786-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



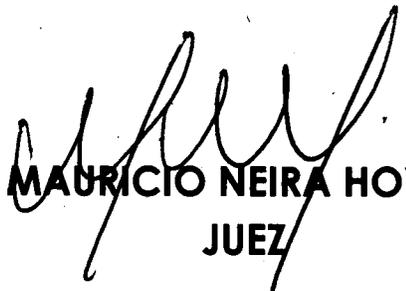
**Rad. 2021-00722-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 17 de Agosto de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2011-00176-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el señor GILBERTO GOMEZ SIERRA se sirve informar que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2015 el juzgado dispuso a enviar copia del expediente principal a la superintendencia de sociedades de la ciudad de Bogotá a fin de que fuera incorporado al proceso de liquidación judicial y hasta el momento la superintendencia no ha emitido ninguna respuesta de esta.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2021-00032-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal toda vez que no hay peticiones pendientes que resolver.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00195-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl. 70-71) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

**C U M P L A S E**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



**Rad.2021-00693-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

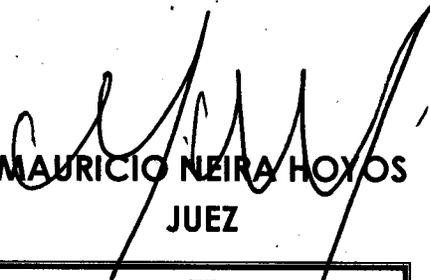
Previo a resolver sobre la admisión de la demanda el Despacho conforme lo señala el Art. 12 de la ley 1561 de 2012; se procede a solicitar la siguiente información, DISPONE:

**PRIMERO:** Oficiese a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que informen todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la norma especial citada. Líbrese las comunicaciones del caso.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 1409 de 2014.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---

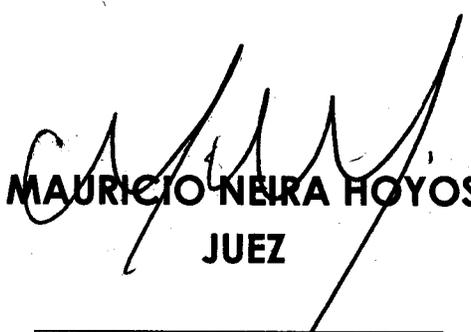


**RAD. 2021-00267-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR</p>
--

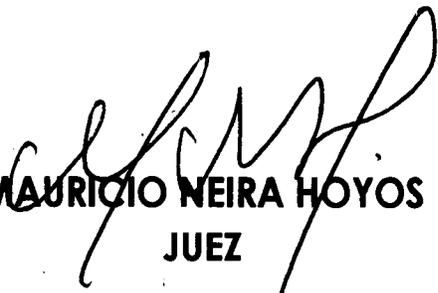


**Rad. 2011-00266-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De conformidad con la petición que antecede se ordena requerir a la auxiliar de justicia **MARIA CLEOFE BELTRAN BUITAGRO**, para que rinda cuentas de su gestión como **SECUESTRE** dentro del presente asunto, para lo cual se le concede un lapso de 10 días so pena de ser relevado del cargo. Líbrese comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2019-00774-00**

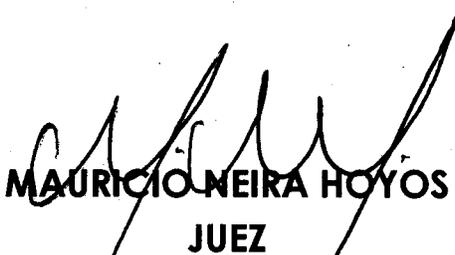
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ apoderado de la parte demandante INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

2.- De acuerdo al escrito presentado por la Dra. NATALY RUIZ BALLÉN y al tenor del art. 75 inciso 6, se entiende que **REASUME** el poder, téngase a la misma como apoderada para continuar representando los intereses jurídicos de la parte demandante.

3.- Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se reconoce al abogado JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO como apoderado SUSTITUTO en representación de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada NATALY RUIZ BALLÉN.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2019-01122**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ apoderado de la parte demandante INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

2.- De acuerdo al escrito presentado por la Dra. NATALY RUIZ BALLÉN y al tenor del art. 75 inciso 6, se entiende que **REASUME** el poder, téngase a la misma como apoderada para continuar representando los intereses jurídicos de la parte demandante.

3.- Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se reconoce al abogado JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO como apoderado SUSTITUTO en representación de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada NATALY RUIZ BALLÉN.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2019-00908-00**

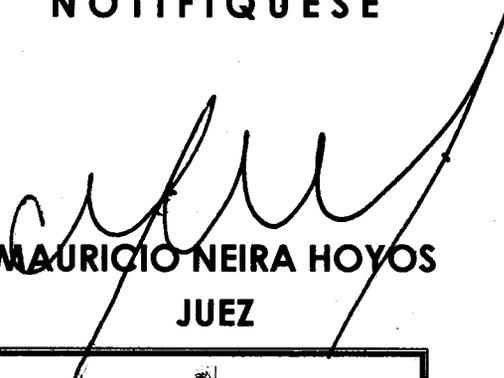
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ apoderado de la parte demandante INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

2.- De acuerdo al escrito presentado por la Dra. NATALY RUIZ BALLÉN y al tenor del art. 75 inciso 6, se entiende que **REASUME** el poder, téngase a la misma como apoderada para continuar representando los intereses jurídicos de la parte demandante.

3.- Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se reconoce al abogado JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO como apoderado SUSTITUTO en representación de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada NATALY RUIZ BALLÉN.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, HEREDEROS DETERMINADOS del señor JORGE IGNACIO DIAZA RAMIREZ (Q.E.P.D), CLARA GONELLA DIAZA, PIEDAD DONELLA DIAZA, LUZ ANGELA DONELLA DIAZA, GABRIELA DONELLA CRUZ DIAZA, ANDREA GONELLA JIMENEZ, DAVID GONELLA JIMENEZ, GUILLERON GONELLA DIAZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de INDIRA MILENA CONTRERAS DAZA suma de:

1. **\$80'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

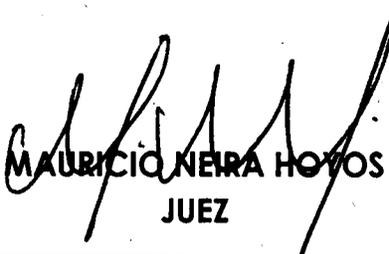
- 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



**Rad. 2017-00414-00**

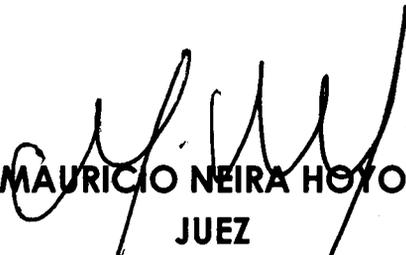
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se allego registro civil de defunción de la demandada **CARMEN ELENA SILVA DE ALVAREZ(Q.E.P.D.)** el despacho dispone; reconocer a **JHON JAIRO ALVAREZ SILVA**, como heredero determinado de la causante **CARMEN ELENA SILVA DE ALVAREZ** en su condición de hijo como quiera que se está acreditando la prueba de tal calidad (fl. 156-161), y al tenor del Art. 1434 del C. Civil, notifíquese la existencia del crédito contenido en la Letra de Cambio obrante a folio 1 que motivó la presente ejecución, a los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de la causante **CARMEN ELENA SILVA DE ALVAREZ (Q.E.P.D.)**.

De conformidad al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **CARMEN ELENA SILVA DE ALVAREZ (Q.E.P.D.)** a fin de notificarles el presente auto.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2015-00047**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandada, como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dr. JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MANUELA ALVAREZ RIVEROS.

Tercero: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Cuarto: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Quinto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Sexto: Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR
---

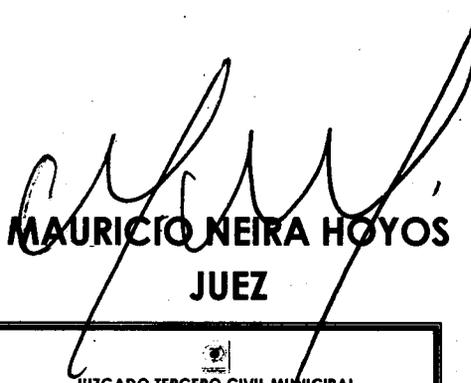


**Rad. 2018-00731-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se reconoce al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado SUSTITUTO en representación de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada ERIKA LILIANA PINEDA DUEÑAS.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---

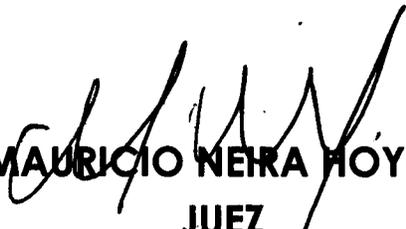


**Rad. 2015-01104-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) (fl.48), en el sentido que el número el número de la matricula inmobiliaria es 230-77456 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR</p>
---



**RAD. 2021-00372-00**

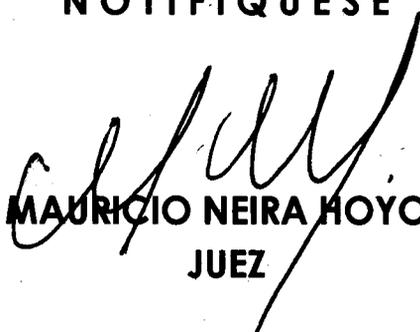
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha Diecinueve (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) en el cual se libra mandamiento de pago en el sentido que se digito mal el nombre del demandado, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido el nombre correcto del demandado es CARLOS JULIO CEPEDA RAMIREZ y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00570-00**

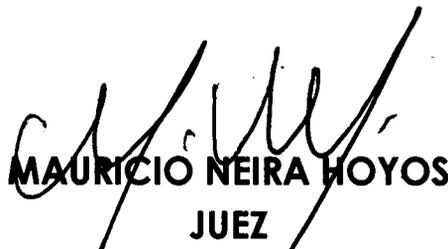
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021) (fl.77) en el cual se libra mandamiento de pago en el sentido que se digito mal el número del pagare, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que el número del pagare es 40401626 y no como quedó enunciado en el proveído antes referido y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VA</p>
---



**Rad. 2017-00876-00**

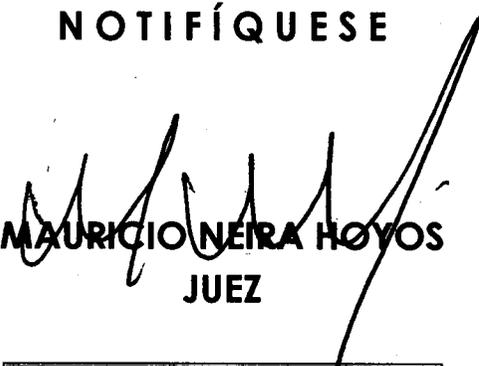
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la petición del apoderado de la parte actora, se prescinde de continuar la actuación contra JOSE LAUREANO ACOSTA y en lo sucesivo TÉNGASE únicamente como parte demandada a HENRY JAVIER CASTRO GARZON y LEONIDAS CAMBERRO RUJANA.

No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra JOSE LAUREANO ACOSTA, por tanto estas nunca se decretaron.

Corolario de lo precedente, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2019-01074-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que por error involuntario en auto de fecha 29 de Julio de 2020 (fl.32-35) mediante el cual se libró mandamiento se cometió un error en los siguientes numerales: 2,3,4,4.1,5,5.1,6,6.1,7,7.1,8,8.1,9,9.1,10,10.1,11,11.1,12,12.1, es por lo que se corrige el yerro en el siguiente orden:

Se libra mandamiento en contra de HÉCTOR EMILO MEDINA SALGADO, en las sumas de:

Numeral 2. \$16.051,97 como capital representado en la cuota de fecha 14 de enero de 2019.

Numeral 3 \$185.881,04 como capital representado en la cuota de fecha 14 de febrero de 2019.

Numeral 4 \$192.070,82 como capital representado en la cuota de fecha 14 de marzo de 2019.

Numeral 4.1 intereses corrientes desde el 15/02/2019 hasta 14/03/2019.

Numeral 5 \$198.466,85 como capital representado en la cuota de fecha 14 de abril de 2019.

Numeral 5.1 intereses corrientes desde el 15/03/2019 hasta el 14/04/2019.

Numeral 6 \$205.076,79 como capital representado en la cuota de fecha 14 de mayo de 2019.

Numeral 6.1 intereses corrientes desde el 15/04/2019 hasta el 14/05/2019.

Numeral 7 \$211.904,81 como capital representado en la cuota de fecha 14 de junio de 2019.

Numeral 7.1 intereses corrientes desde el 15/05/2019 hasta el 14/06/2019.

Numeral 8 \$218.691,24 como capital representado en la cuota de fecha 14 de julio de 2019.

Numeral 8.1 intereses corrientes desde el 15/06/2019 hasta el 15/07/2019.

Numeral 9 \$226.252,66 como capital representado en la cuota de fecha 14 de agosto de 2019.

Numeral 9.1 intereses corrientes desde el 15/07/2019 hasta el 14/08/2019.



**Rad. 2019-01074-00**

Numeral 10 \$233.786,86 como capital representado en la cuota de fecha 14 de septiembre de 2019.

Numeral 10.1 intereses corrientes des el 15/08/2019 hasta 14/09/2019.

Numeral 11 \$296.654,96 como capital representado en la cuota de fecha 14 de octubre de 2019.

Numeral 11.1 intereses corrientes desde el 15/09/2019 hasta 14/10/2019.

Numeral 12 \$369.485,56 como capital representado en la cuota de fecha 14 de noviembre de 2019.

Numeral 12.1 intereses corrientes desde el 15/10/2019 hasta el 14/11/2019.

Numeral 13 \$2'962,45 como capital representado en el Capital acelerado.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2018-00143**

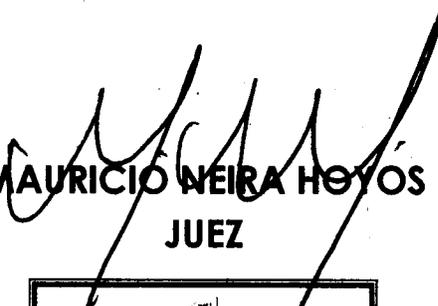
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en el proveído calendado de fecha 05 de Octubre de 2020 (fl.54), en su numeral 5°, en el sentido que se plasmaron 2 valores como agencias en derecho, por lo que se hace necesario aclarar el valor de estas.

Téngase como agencias en derecho la suma de \$3.550.000

Las demás determinaciones quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



**Rad. 2019-00808-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

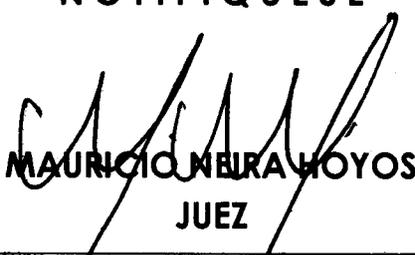
Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

-Se libra mandamiento en contra de los señores JORNEY LOZADA MENDEZ y JORNEY LOZADA HENAO .

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2018-00362-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

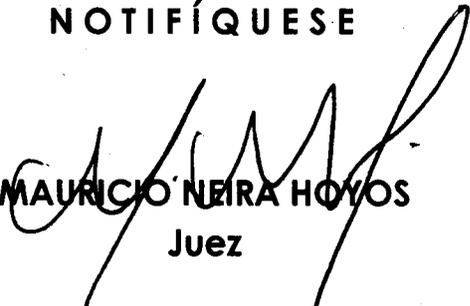
Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha Diecinueve (19) de febrero de 2020, en el párrafo 2, donde se ordenó que por secretaria se subiera al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado Luis Salvador Correa Flórez, siendo que el mismo no funge como demandado en el presente asunto, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el párrafo 2 del auto de fecha Diecinueve (19) de febrero de 2020, y en su lugar dispone:

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS a fin de notificarle el auto con fecha 18 de Julio de 2018 (fl. 19), mediante el cual se admitió la demanda.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
---



**Rad. 2015-00522-00**

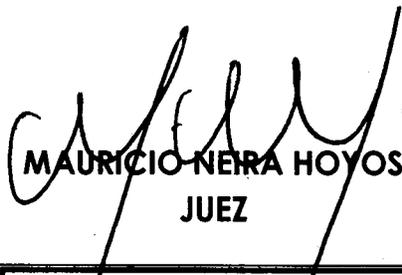
Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante registrado el embargo del derecho de la cuota parte que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 230-75595** de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio-Meta, tiene **FLOR ANGELA BAEZ OBREGON**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Geny Lizarazo Costaneda, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico yenyliz06@hotmail.com y teléfono: 311-2673475. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 300.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2016-00387-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-38857 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de VILLAVICENCIO-META, tiene el demandado ALBEIRO SANTA NIETO, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Luz Mary Correa, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico luzcorrea9@gmail.com, y teléfono: 311-545 0812. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

*[Handwritten Signature]*  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> <small>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</small> <hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> <small>Secretaria-YR</small>
---



**Rad. 2011-00306-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RELÉVESE** del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 28 de Febrero de 2018 y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Dr. Wilson Alonso Carrascal Bermudez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Wilson Carrascal G2@gmail.com y teléfono: 321-4342011. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**Rad. 2011-00306-00**

como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2019-00853-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **GONZALO SERNA DIAZ**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Marcos Orlando Romero, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorabog@gmail.com y celular 321-3916121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2019-00853-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---

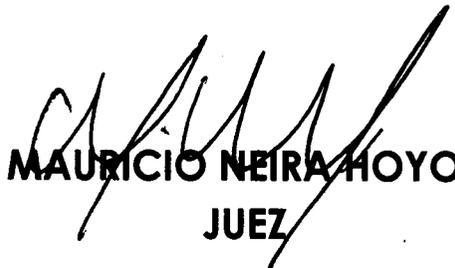


**2018-00392-00**

Villavicencio; (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las Excepciones de Merito presentadas por el apoderada del demandado JAIRO CERON MARTINEZ, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2020-00074-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. BANCO GNB SUDAMERIS S.A actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JHON ALEXANDER MARQUEZ MENDIVELSO para conseguir el pago del pagare No. 105429301.
2. En proveído del Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.30).
3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2020-00074-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 105429301 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada al demandado por medio de CURADOR AD LITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



**Rad. 2020-00074-00**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-VR</p>
--



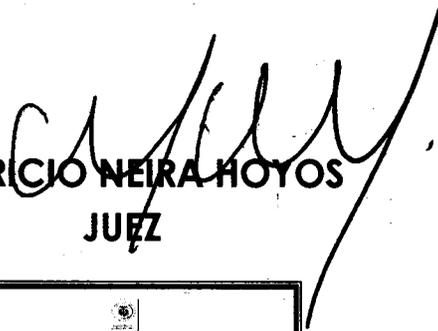
**Rad. 2012-00644-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Embargado e inmovilizado como se encuentra el vehículo Automotor de placa única nacional **DYQ991** de propiedad de la demandada **MOVILSTAR DE COLOMBIA S.A.S**, según oficio No. 160/SUBIN-UBIC38.10 de fecha 15 de Noviembre de 2019 de la Policía Nacional-Seccional de Investigación criminal, el Juzgado **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien, se comisiona con amplias facultades al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C.**, a quien se le concede amplias facultades, como las de designar secuestro y fijar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los inserto del caso y haciéndoles saber que dicho vehículo se encuentra en el parqueadero con razón judicial JURISCAR sede principal carrera 85#78-32 en BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2019-01168-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO apoderado de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NERA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2019-00356-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES apoderado de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---

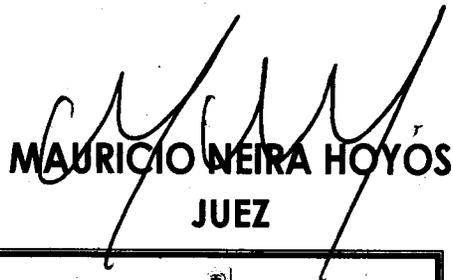


**Rad. 2019-01154-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por el Dr. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DÓRIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---

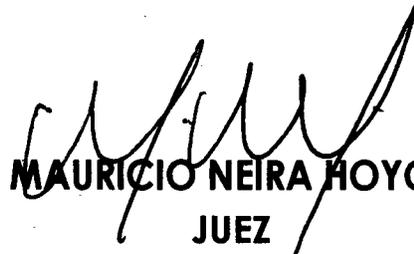


**Rad. 2019-00519-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. DIEGO FERNANDO ARBELAEZ apoderado de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---

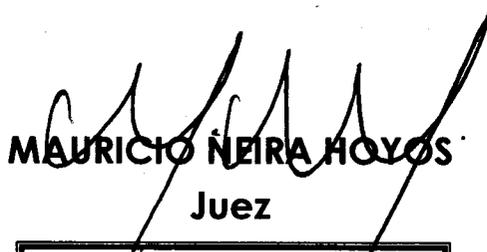


**Rad. 2019-00475-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora POR SECRETARIA dese cumplimiento al auto calendaro 24 de mayo de 2021, SUBASE al registro nacional de personas emplazadas a la demandada SANDRA MILENA VARELA VILLABON.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
---

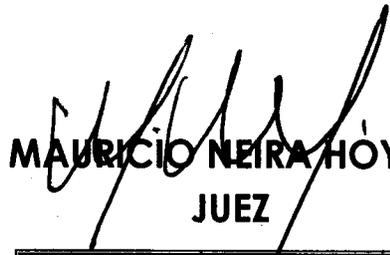


**Rad. 2020-00398**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a las peticiones realizadas por la apoderada de la parte actora, infórmesele vía correo electrónico que puede acudir de manera presencial al despacho para que revise de manera física el expediente, y tome las copias que considere necesarias.

**C U M P L A S E**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--

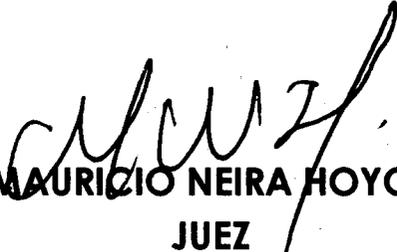


**Rad. 2019-01119**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a las peticiones realizadas por la apoderada de la parte actora, infórmesele vía correo electrónico que puede acudir de manera presencial al despacho para que revise de manera física el expediente, y tome las copias que considere necesarias.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2021-00364-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal toda vez que no hay peticiones pendientes que resolver.

**C U M P L A S E**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--

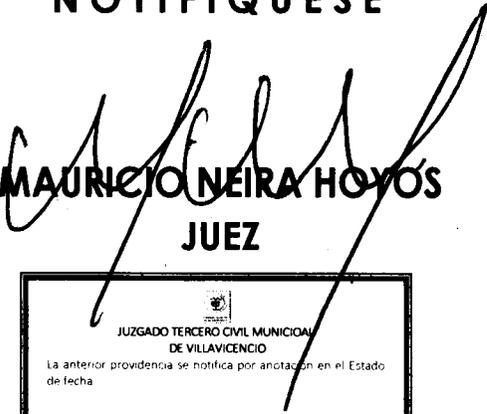


**Rad. 2018-00031-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA JBC 20E Marca: YAMAHA tiene el demandado ALDEMAR VANEGAS AMAYA y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN - SECCION AUTOMOTORES.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



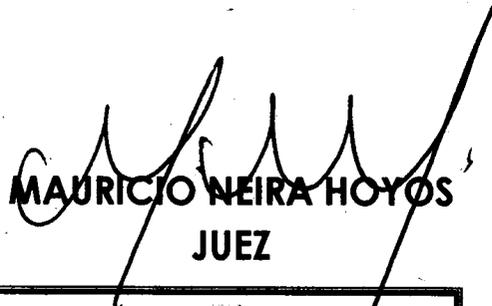
**Rad: 2019-00726-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JHON JAIBER SORZA LIEVANO a fin de notificarle el auto con fecha 26 DE FEBRERO DE 2020 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**2017-00395-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio (150), teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporto al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
---



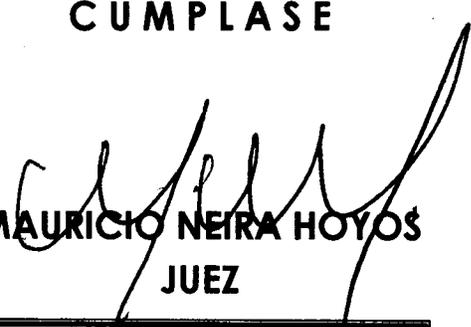
**Rad: 2018-00233-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada SANDRA HERNANDEZ GARCIA a fin de notificarle el auto con fecha 09 DE MAYO DE 2018 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
<b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR



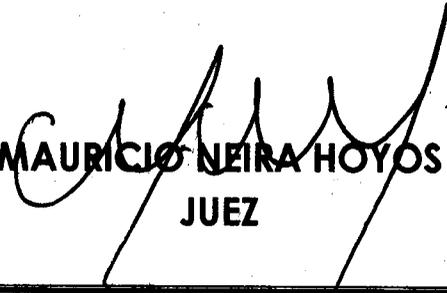
**Rad. 2020-00645-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante no se tiene en cuenta la NOTIFICACION del demandado VICTOR MANUEL BALAGUERA ROZO ya que el sitio al cual se envió dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo octavo del decreto 806 del 2020:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. "*

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2017-01152-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación de la demandada LUZ MARY DOMINGUEZ ANGULO, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.

## NOTIFIQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2018-01051-00**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en auto del 06 de julio de 2021 (fl.57) se dispuso la entrega de dineros a favor de la COOPERATIVA COOTRAPENSIMETA a través de su Gerente MARCO ANTONIO SUSPES CELIS, en cumplimiento al acuerdo allegado entre este y la demanda, que dio lugar a la terminación del presente proceso.

Empero revisada la cámara de comercio de dicha cooperativa se evidencia que el señor MARCO ANTONIO SUSPES CELIS, actúa es como Gerente Suplente y está establecido allí que este reemplaza al gerente en caso de ausencia temporal o permanente, situación que no fue justificada por el gerente suplente para el caso que nos ocupa. Por lo tanto, tendrá que aportar prueba de la razón por la cual reemplazo al principal o en su defecto que el gerente principal exprese que autorizo dicho reemplazo en esa fecha.

Por lo tanto, previo a realizar la entrega de dineros se debe efectuar la anterior actuación y en aras de entregar los dineros en forma correcta.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Mauricio Neira Hoyos**

**Juez**

**Civil 003**

**Juzgado Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

**Rad. 2018-01051-00**

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51258b3d975d1668dc176f21e599949cec707c25f771ad3a9e597cb4c0c7dfe8**

Documento generado en 13/09/2021 10:07:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Rad. 2018-01051-00



## Rad. 2021-00328

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) visto a folio 16 de este cuaderno.

### II. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 19 de abril de 2021, dispuso:

Revisada la presente demanda incoada por AIDA ESPERANZA PARDO PARDO contra CONSTRUCCIONES METALICAS ANDRES GARCIA S.A.S. Se NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a las facturas No. 74 y 76 en razón de que las mismas no reúne en su integridad las exigencias previstas en el inciso 2º del Artículo 774 del C. Comercio, modificado por el Artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, esto es, la fecha de recibo de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla, dirección del deudor, constancia de entrega real y material de la mercancía, por lo tanto no constituye pleno título valor.

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte activa, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que radicó demanda de mínima cuantía y que el despacho negó el mandamiento de pago según auto de fecha 19 de abril de 2021, que de acuerdo a lo anterior la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 744 del Código de Comercio, por cada título valor de la siguiente manera:

- Factura No. 74: Aparece consignado la firma de recibido del 17/11/2020
- Factura No. 76: En efecto hay señalamiento de no aceptación de la factura.



## Rad. 2021-00328

Manifiesta que según lo consagrado por numeral 3° del artículo 773 del Código de Comercio, el demandado no hizo reclamo alguno a su poderdante por lo tanto las facturas se entenderán irrevocablemente aceptadas, por lo que solicita se reponga la decisión y de no ser recibido sus argumentos se conceda la apelación ante el superior.

### IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

### V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.



**Rad. 2021-00328**

**VI. CASO CONCRETO:**

Así, para el caso de la Factura Cambiaria, además de llenar los requisitos generales de que trata el artículo 621 del Código de Comercio; esto es, contener la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien la crea; debe llenar los requisitos adicionales exigidos por el artículo 774 ibidem, reformado por el artículo 3° de la ley 1231 de julio 17 de 2008, es decir, ha de contener:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la misma obra. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Además de lo anterior el artículo 773 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de julio 17 de 2008, señala:

**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante*



## Rad. 2021-00328

*devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

Esta dependencia no desconoce, contrario a lo indicado por la petente, el estudio de las facturas de venta allegadas como base de la acción, puntualmente la factura No. 74 tiene fecha de recibo de la factura, con firma e identificación de quien fue encargado de recibirla, empero respecto a la factura No. 76, esta no tiene fecha de recibido de la factura, pero no se visualiza que la misma fue devuelta, ni existe constancia de escrito dirigido al emisor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, por lo que se considera que esta fue aceptada irrevocablemente por el comprador, tal como lo estipula el numeral 3º del artículo 773 del Código de Comercio, por lo que se procede a reponer el auto atacado para en su lugar estudiar la demanda para librar mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** nuestro proveído proferido en fecha Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Debe discriminar las sumas solicitadas en la pretensión número uno, (intereses moratorios), debiendo estas ser solicitadas de manera individual, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende los intereses solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2.- Deberá aclarar la pretensión número uno pues la misma hace referencia a la factura de venta No. 74 por un valor de \$23.000.000 de pesos pero la allegada esta por \$22.770.000, y la Factura de venta No. 76

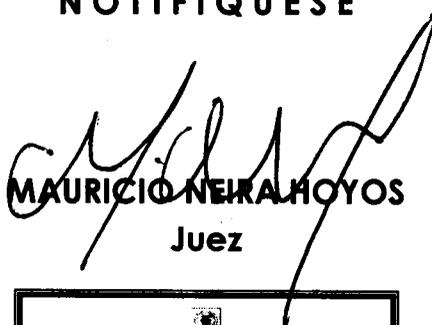


## Rad. 2021-00328

por un valor de \$15.000.000 de pesos pero la allegada esta por \$14.850.000, valores estos que difieren con el contenido de las mencionadas facturas vistas a folio 8 y 9, lo anterior por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

3.- Debe aclarar cuál es el domicilio de las partes, toda vez que no lo indica, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



**SEPTIEMBRE TRECE (13) de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

### **OBJETO QUE DECIDIR**

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente ejecutivo número **500014003003201800203-00** seguido por **JOSÉ ANTONIO CASTRO ALFONSO** contra los herederos determinados e indeterminados del señor **ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS HENRIQUEZ.**

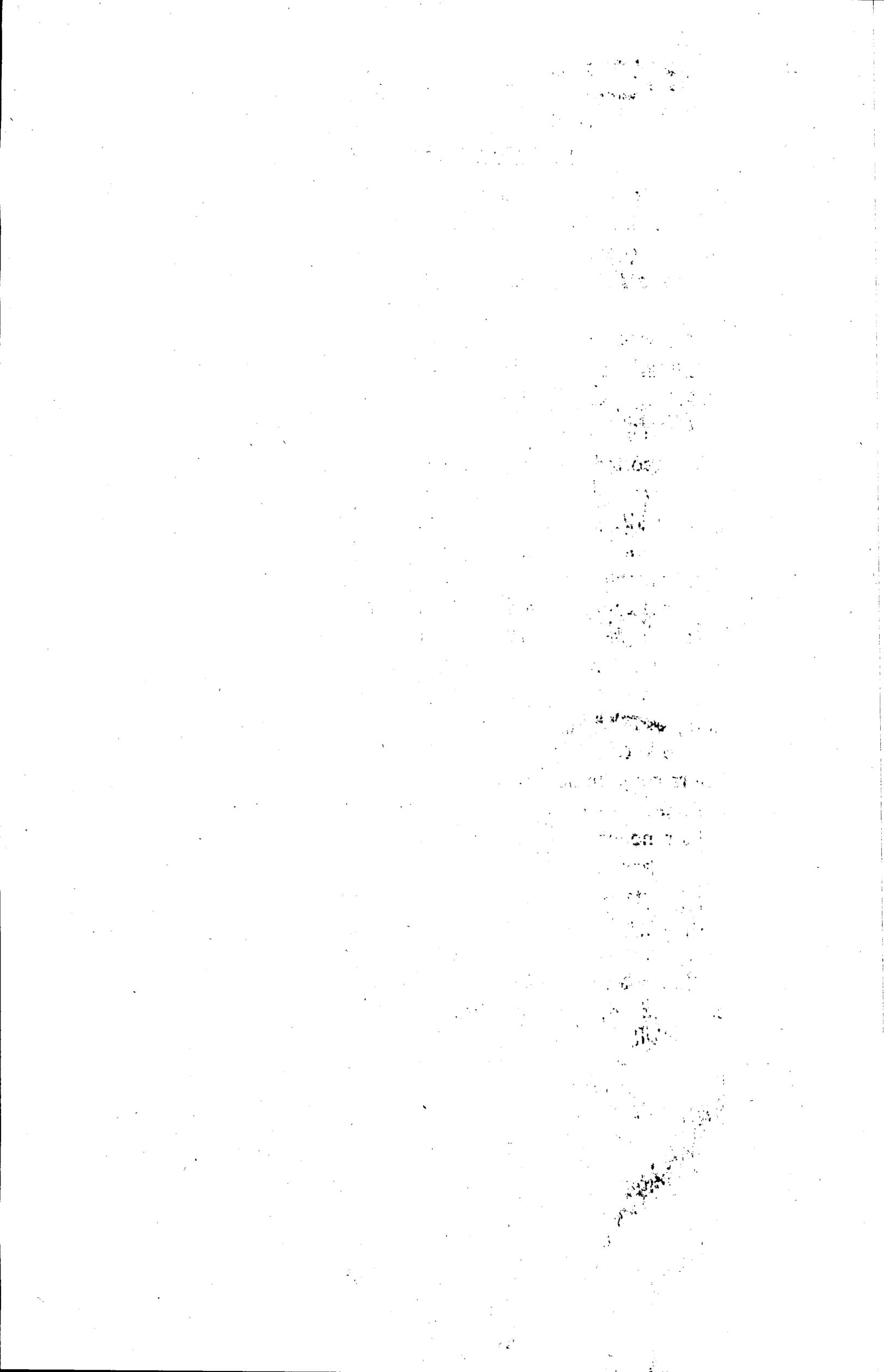
### **ANTECEDENTES**

Mediante este proceso ejecutivo se ordenó a la parte demandada pagar las cantidades de dinero relacionadas en el mandamiento de pago proferido el día 30 de mayo de 2018 y notificado por estado a la parte actora el día 31 de mayo de 2018 y el cual se notificó mediante curador ad-litem el día 5 de marzo de 2021 vía correo electrónico.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva el curador ad-litem designado señaló que se opone al pago de todas las pretensiones esbozadas en la demanda y a sus intereses por razón de que pues no se encuentra en ninguna de ellas la existencia de saldo alguna en la primera pretensión e igualmente no se encuentra en las demás pretensiones acreditada la existencia de estas en los hechos de la demanda ni así mismo de los intereses reclamados.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito formuladas la parte actora guardó silencio.

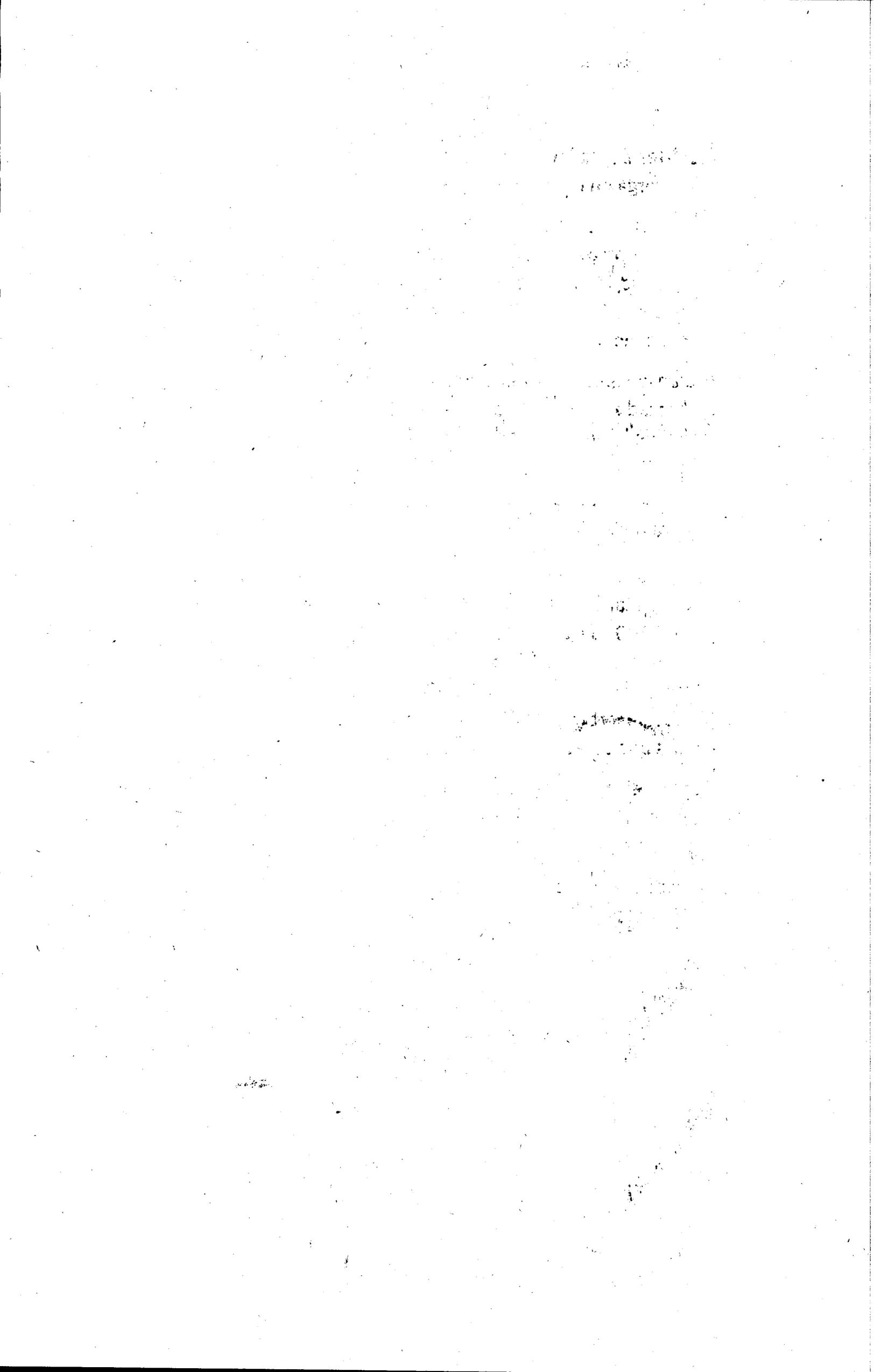




### CONSIDERACIONES LEGALES

El contrato de arrendamiento es un título ejecutivo y como tal tiene mérito en dicho sentido, así lo preceptúa la ley 820 de 2003 o ley de arrendamiento de vivienda urbana en su artículo 14 que señala lo siguiente: "Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil" (hoy código general del proceso).

Desde el anterior punto de vista tenemos entonces que al haber aportado la parte actora el contrato de arrendamiento respectivo a este expediente que no fue tachado de falso dentro del término legal presumiendo entonces su autenticidad este tiene la fuerza ejecutiva que le señala la ley expresamente conforme a la norma anteriormente citada y por tanto con base en esa calidad se dictó el mandamiento de pago respectivo no siendo de recibo entonces la argumentación expresada por el curador ad-litem de la parte demandada pues expresa que las pretensiones no están soportadas en los hechos de la demanda cuando precisamente sucede lo contrario pues el documento aportado por la parte actora como título ejecutivo es un contrato de arrendamiento del cual se desprenden precisamente las obligaciones de pagar unos cánones de arrendamiento que son los que reclama el demandante se le satisfagan y la parte demandada a través del curador designado no demostró que se hubieren extinguido esas obligaciones mediante cualquiera de los modos que considera la ley se pueden cumplir las obligaciones pues no debe olvidarse que el proceso ejecutivo parte de un derecho cierto que debe ser desvirtuado de alguna de las maneras





previstas por la ley y que en este caso así no sucedió estando dicha carga en cabeza de la parte demandada.

Siendo entonces las cosas del modo anterior se tiene entonces que no prospera la excepción de mérito formulada por el curador ad-litem de la parte demandada y en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

Avaluase y posteriormente remátense los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la parte demandada y así mismo los bienes que posteriormente sean objeto de cautela y hasta que se logre el pago total de la obligación.

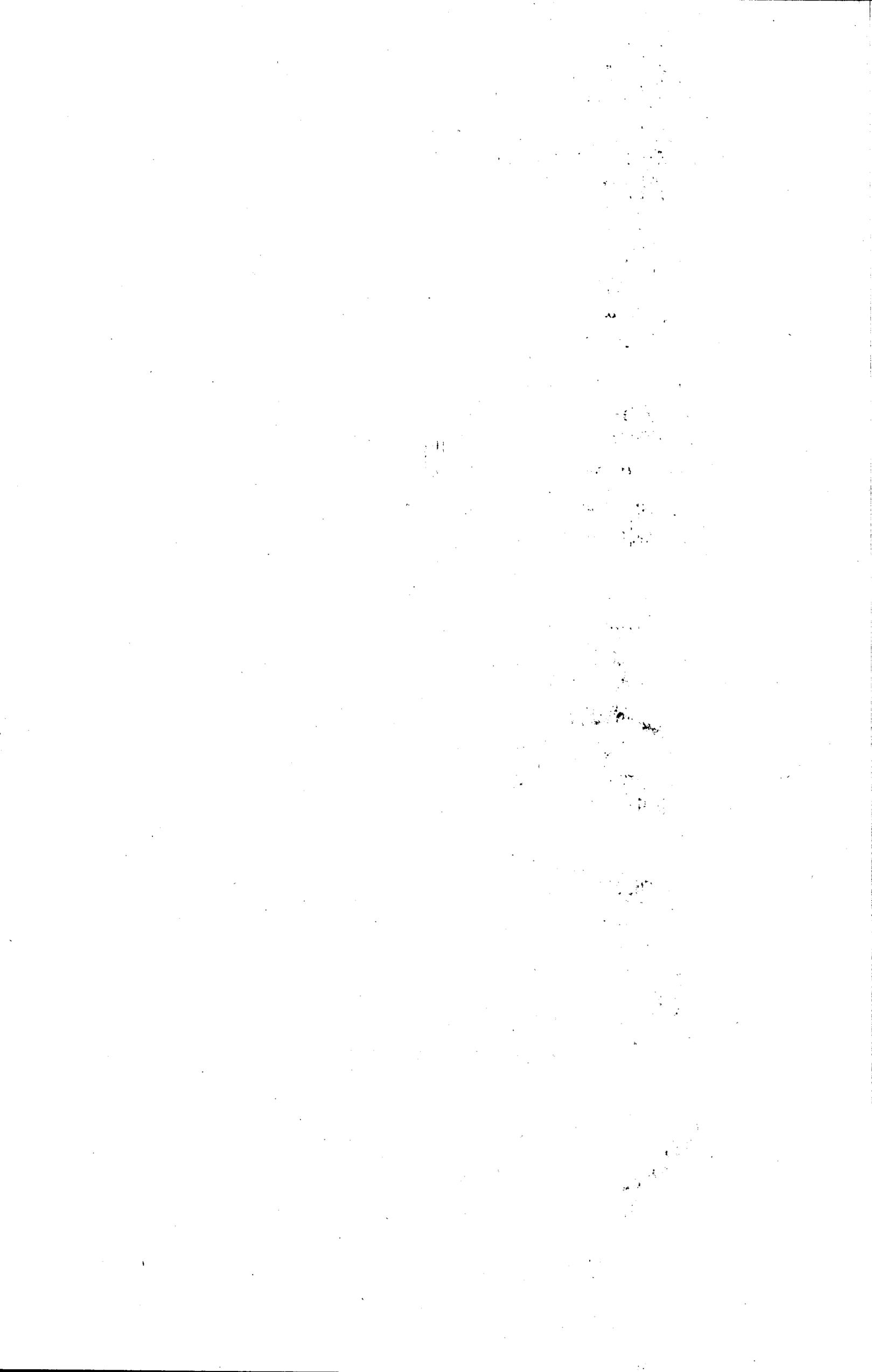
Ordenase realizar la liquidación del crédito conforme a los lineamientos del artículo 446 del código general del proceso.

Condenase en costas a la parte demandada que serán tasadas por secretaría inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$2.737.840** pesos mcte y que corresponden al **7%** de lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo número **PSAA-1610554** de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal a, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía

Contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un expediente de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero municipal de Villavicencio Meta

### **RESUELVE**





**PRIMERO:** no prospera la excepción de mérito formulada por el curador ad-litem de la parte demandada y en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

**SEGUNDO:** Ordenase realizar la liquidación del crédito conforme a los lineamientos del artículo 446 del código general del proceso.

**TERCERO:** Avaluase y posteriormente remátense los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la parte demandada y así mismo los bienes que posteriormente sean objeto de cautela y hasta que se logre el pago total de la obligación.

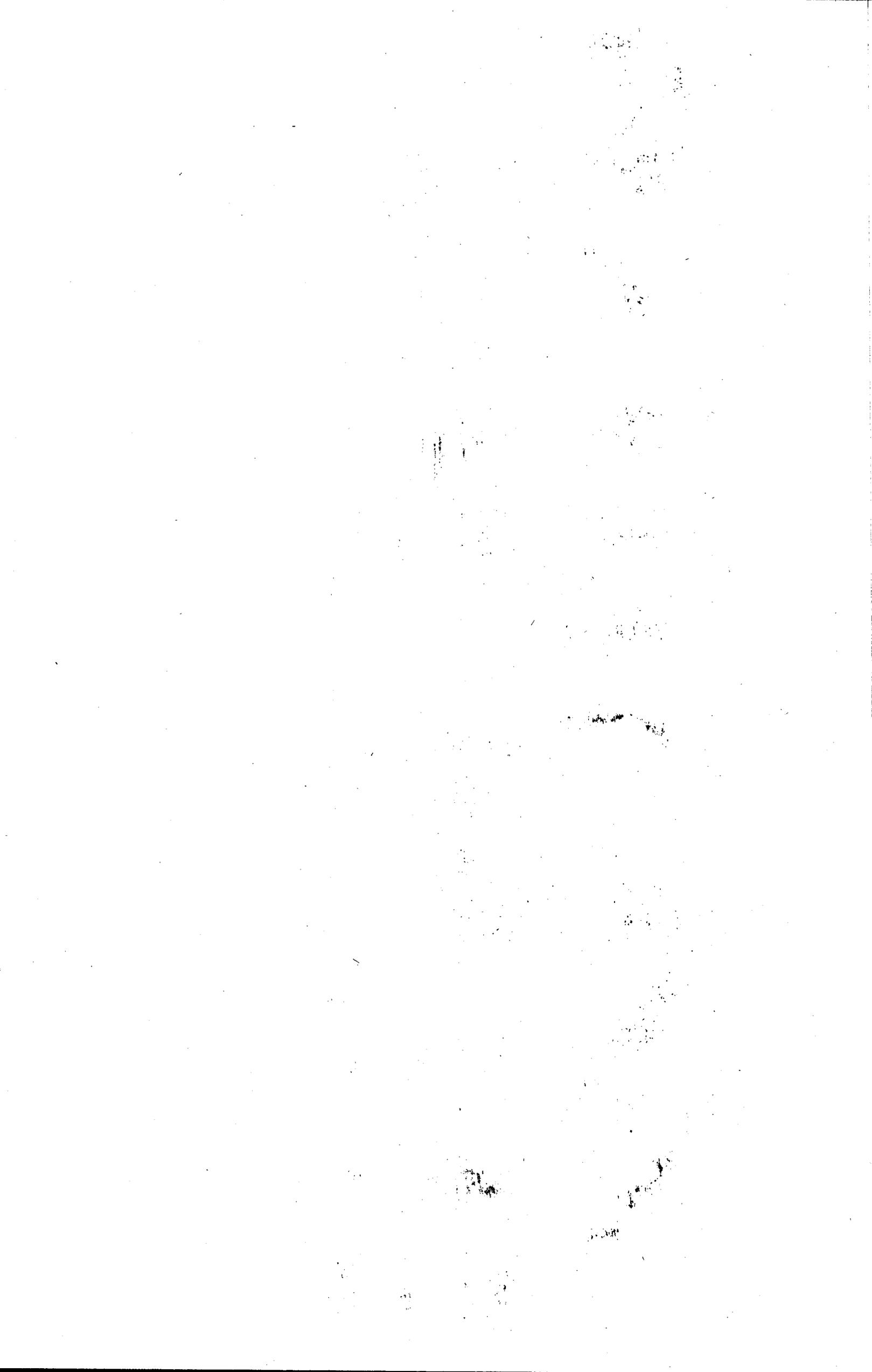
**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada que serán tasadas por secretaría inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.737.840 pesos mcte y que corresponden al 7% de lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo número PSAA-1610554 de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal a, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO:** Contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un expediente de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ.**





**Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**

### **OBJETO PARA DECIDIR**

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente ejecutivo numero **500014003003-201700419-00** seguido por **SANTIAGO LESMES LOSADA** contra **ALVARO JOSE MORENO ARISTIZABAL**.

### **ANTECEDENTES**

La parte actora solicito que a través de los tramites de un proceso ejecutivo se ordene al demandado pagar la cantidad de dinero que menciona en las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que le fue endosado en propiedad el titulo valor-letra de cambio por parte de su anterior tenedor así mismo se le condene en costas.

### **ACTUACION PROCESAL**

Dentro del término de traslado de la demanda la curadora ad-litem de la parte demandada formulo excepción de mérito que denomino "**prescripcion de la acción cambiaria**" basándose en el hecho de que no se notificó el mandamiento de pago dentro del termino del artículo 94 del código general del proceso.

Dentro del termino de traslado de dicha excepción de mérito el demandante señalo que no es procedente declarar demostrada la excepción de mérito de prescripcion por cuanto se surtió el emplazamiento del demandado dentro del año que exige la norma y que además el resto de la actuación para notificar al demandado le correspondía surtirla al juzgado

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

1. The first part of the document  
describes the general situation  
of the country and the  
state of the economy.  
It also mentions the  
main problems that  
the government is facing.

2. The second part of the document  
describes the measures that  
the government has taken  
to solve these problems.  
It also mentions the  
results of these measures.

3. The third part of the document  
describes the future plans  
of the government.  
It also mentions the  
challenges that the  
government will face.

4. The fourth part of the document  
describes the role of the  
private sector in the  
economy. It also mentions  
the measures that the  
government has taken to  
encourage the private sector.

5. The fifth part of the document  
describes the role of the  
public sector in the  
economy. It also mentions  
the measures that the  
government has taken to  
improve the public sector.

6. The sixth part of the document  
describes the role of the  
international community  
in the economy. It also  
mentions the measures that  
the government has taken  
to attract foreign investment.



La notificación de la demanda al demandado, no es el único estandarte fundamental de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, queremos referirnos al planteamiento e interpretación que le otorgo la Corte Constitucional al referido artículo 90 del C. de P. C. y que se acomoda en forma completa al actual artículo 94 del código general del proceso pues sus supuestos facticos son idénticos y que se encuentra vertido en la Sentencia de revisión de tutela T – 741 de 2005, en la cual establece el alcance de la figura, teniendo como eje central el hecho objetivo de la notificación personal pero sin que ello implique dejar de lado las valoraciones subjetivas en torno al actuar del demandante frente a sus cargas procesales

la Corte señalo que el eje de partida y momento preciso para entender surtida la interrupción del término de prescripción es, fundamentalmente, la fecha de notificación de la demanda al demandado, o con efectos retroactivos al día de presentación de la demanda si la notificación fue realizada dentro del término que trae el artículo 90 del C. de P. C. No obstante, dicha regla general puede ser alterada, pues según la parte motiva de la sentencia, el referido artículo impone cargas procesales al demandante, las cuales deben ser observadas, lo que no implica necesariamente que dicha observancia y debida diligencia termine con la efectiva y material notificación del demandado, pues existen factores externos al demandante tales como la morosidad de la justicia o deslealtad procesal de la contraparte, que influyen dentro del curso normal del trámite de notificación personal y pueden dar lugar a obstaculizar la notificación. Motivo por el cual, frente a un caso

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

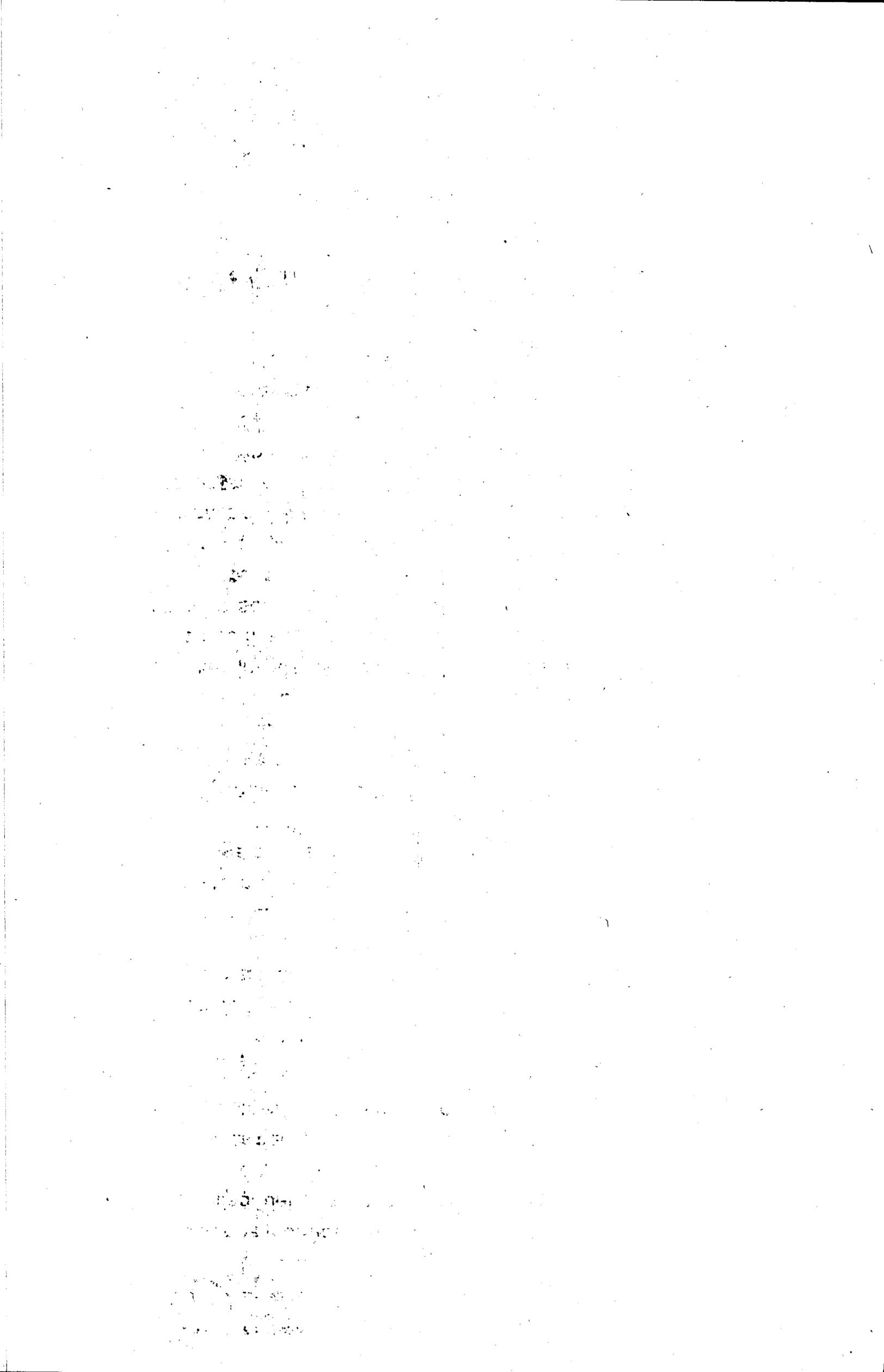
1939

1940



en concreto, se debe tener en cuenta el debido cumplimiento de las cargas impuestas al demandante, óigase bien, el debido cumplimiento no un simple cumplimiento, para analizar, si la imposibilidad de efectuar la notificación personal al demandado fue consecuencia de su propio descuido o si por el contrario, es derivada exclusivamente de causas extrínsecas a la actividad del accionante (la Administración de Justicia o su contraparte), caso en el cual se deberá entender surtida la interrupción civil de la prescripción en la fecha de presentación de la demanda, así esta se haya efectuado por fuera del término previsto en el artículo 90 del C. de P. C. Dijo la Corte Constitucional: "El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia."

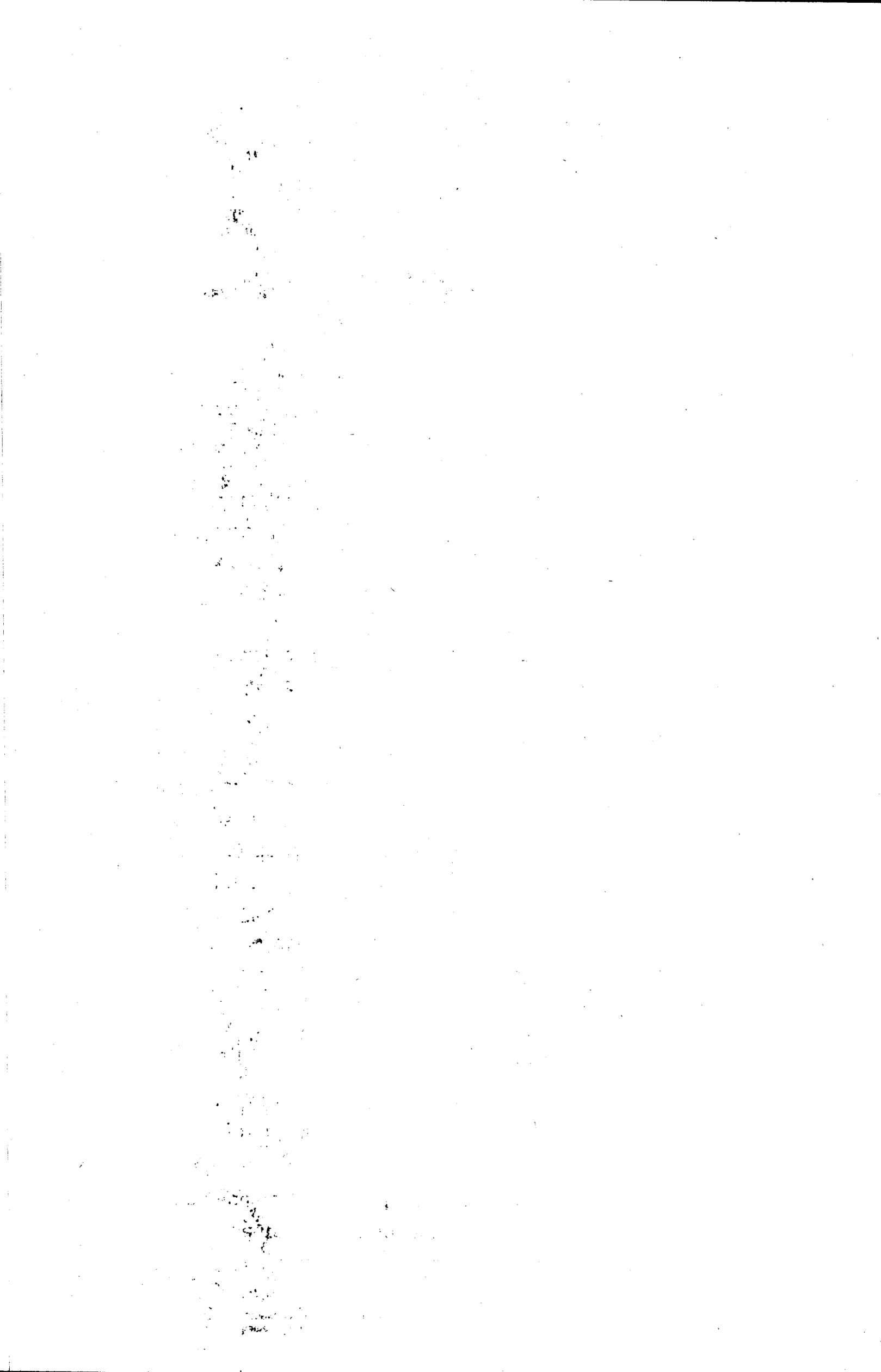
En conclusión, de acuerdo con la interpretación constitucional del artículo 90 del C. de P. C. ( hoy 94 del código general del proceso que tiene supuestos de hecho idénticos) existe un evento adicional en el que se puede entender interrumpida civilmente la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, sin necesidad de verificar objetivamente la existencia del acto procesal de notificación al demandado dentro del término previsto para ello en el artículo 90 ibidem, siempre y cuando, se compruebe la actuación diligente del demandante quien debió haber cumplido a tiempo y a cabalidad con sus cargas procesales (demandar en tiempo y





procurar la notificación oportuna), pero que a raíz de la morosidad del despacho o la actuación "fraudulenta" del demandado, no se logró efectuar la notificación personal a tiempo, es decir, dentro del año siguiente a la notificación del demandante del auto admisorio de la demanda.

En el evento que nos ocupa es evidente que la parte actora desplego toda actividad necesaria para que se notificara al demandado en este expediente es decir toda la que necesitaba utilizar para que se surtiera el emplazamiento del mismo y aunque se equivoca abiertamente cuando menciona que es igual emplazar que notificar o que lo primero equivale a lo segundo no es menos cierto que si le asiste la razón cuando menciona que asumió todas sus cargas procesales en aras de emplazar al demandado y que el resto de actividad le correspondía al juzgado y que así mismo requirió varias veces al despacho para que remplazara a los abogados designados como curadores ad-litem pues tres veces tuvo el despacho que nombrar dicho auxiliar de la justicia ante la no comparecencia y posesión de los primeros dos designados pudiéndose entonces finalmente realizar la notificación del mandamiento de pago solo hasta el día 15 de diciembre de 2020 pero habiéndose no obstante logrado el emplazamiento el día 4 de marzo de 2018 y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas el día 6 de marzo de 2018 y designado el primer curador el día 25 de abril de 2018, la segunda designación de curador el día 25 de julio de 2018, y la tercera designación de curador ad litem hasta el día 26 de febrero de 2020 ante la no comparecencia y posesión de los primeros dos auxiliares de la justicia designados muy a pesar de los





requerimientos hechos por este juzgado ante las peticiones del apoderado de la parte actora en dicho sentido.

Por lo tanto y observando que en el caso concreto evidenciado esta que la parte actora formulo la demanda en tiempo pues presento la misma el día 10 de mayo de 2017 es decir mucho tiempo antes del día 30 de junio de 2019 fecha en la que prescribía pues la obligación se hizo exigible el día 30 de junio de 2016 y así mismo la parte actora cumplió con las cargas procesales en aras de que se surtiera el emplazamiento del demandado con el aviso radial y en prensa que ordena el artículo 108 del código general del proceso dentro del termino de ley pues lo hizo el día 4 de marzo de 2018 en un periódico de amplia circulación nacional y el día domingo como lo exige la norma procesal anteriormente mencionada.

Por las razones anteriormente esbozadas se tiene que muy a pesar de que efectivamente cuando se notificó el mandamiento de pago a la curadora ad litem designada ya se encontraba prescrita la obligación representada en la letra de cambio aportada como titulo valor no es menos cierto que por todo lo anteriormente considerado y teniendo en cuenta lo manifestado por la corte constitucional en la sentencia de revisión de tutela **T - 741 de 2005** por darse la situación fáctica allí planteada y entonces en virtud de la aplicación del precedente jurisprudencial en este caso concreto se debe entender interrumpida civilmente la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, sin necesidad de verificar objetivamente la existencia del acto procesal de notificación al demandado dentro del término previsto para ello en el artículo



90 ibidem (hoy artículo 94 del código general del proceso que exige los mismos presupuestos facticos)

Por lo anterior en consecuencia este juzgado dispone Declarar no demostrada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada por todo lo analizado ampliamente en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

Se ordena realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

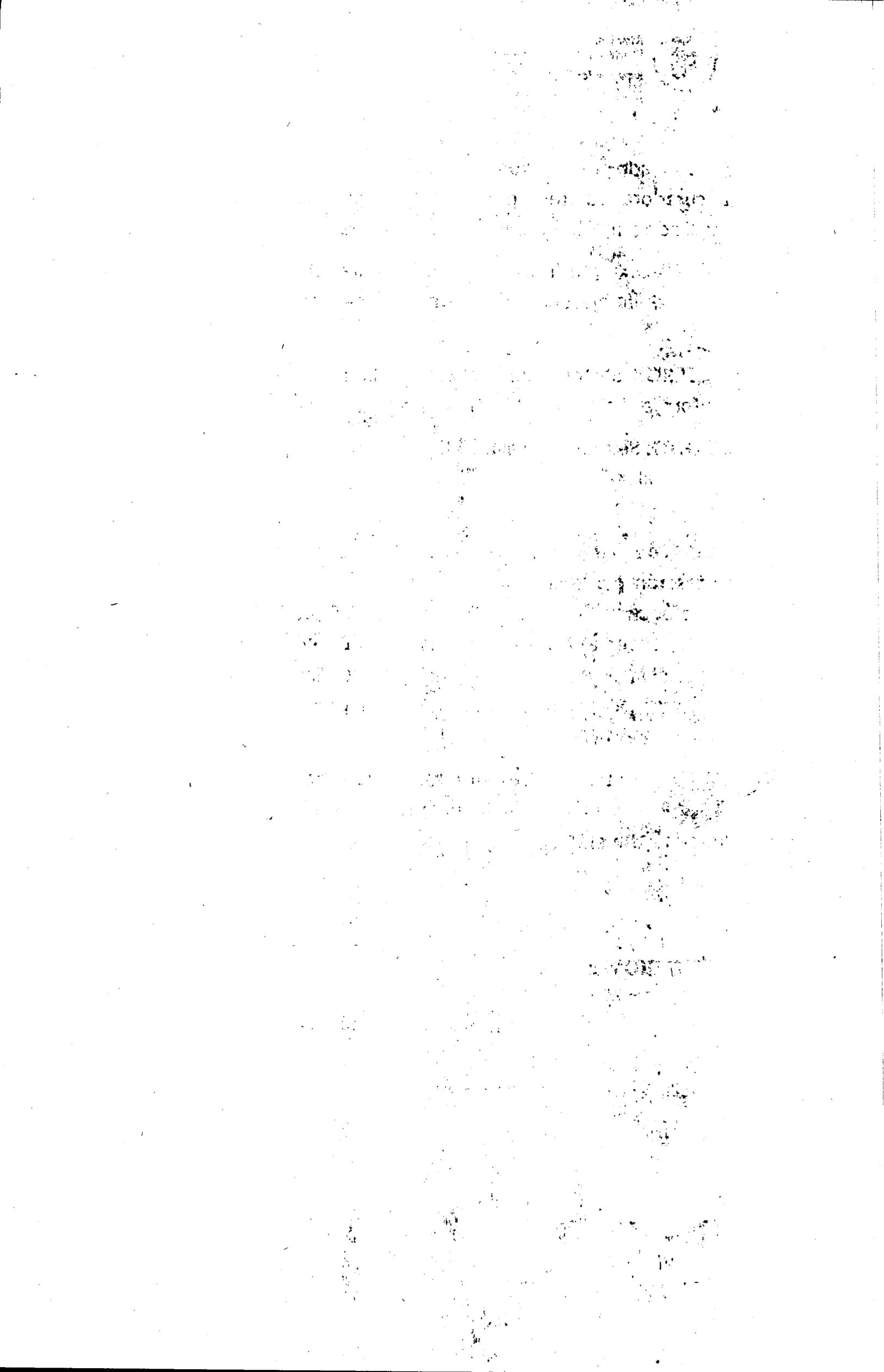
Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se halen bajo cautela y de los que posteriormente los sean y hasta que se logre el pago total de la obligación.

Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaria y dentro de las cuales se incluirán como agencies enderecho la suma de \$245.000 pesos y que corresponden al 7% conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 por el cual se regulan las agencies en derecho en sus tarifas conforme al artículo 5, numeral 4 y para procesos ejecutivos de mínima cuantía.

Contra el presente fallo no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio meta.

## RESUELVE





**PRIMERO:** Declarar no demostrada la excepción de merito denominada prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada por todo lo analizado ampliamente en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

**TERCERO:** Se ordena realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

**CUARTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se halen bajo cautela y de los que posteriormente los sean y hasta que se logre el pago total de la obligación.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaria y dentro de las cuales se incluirán como agencias enderecho la suma de **\$245.000** pesos y que corresponden al 7% conforme al **ACUERDO No. PSAA16-10554** por el cual se regulan las agencias en derecho en sus tarifas conforme al artículo 5, numeral 4 y para procesos ejecutivos de mínima cuantía.

**SEXTO:** Contra el presente fallo no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ.**



**Rad. 2016-00998**

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado del Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) visto a folio 77-78 de este cuaderno.

**II. ANTECEDENTES:**

Este Juzgado mediante auto calendarado del 19 de octubre de 2020, dispuso:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y al tenor del Art. 316 inciso tercero del C.G.P., se condena en costas a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. por la suma de \$1.690.813.

**III. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

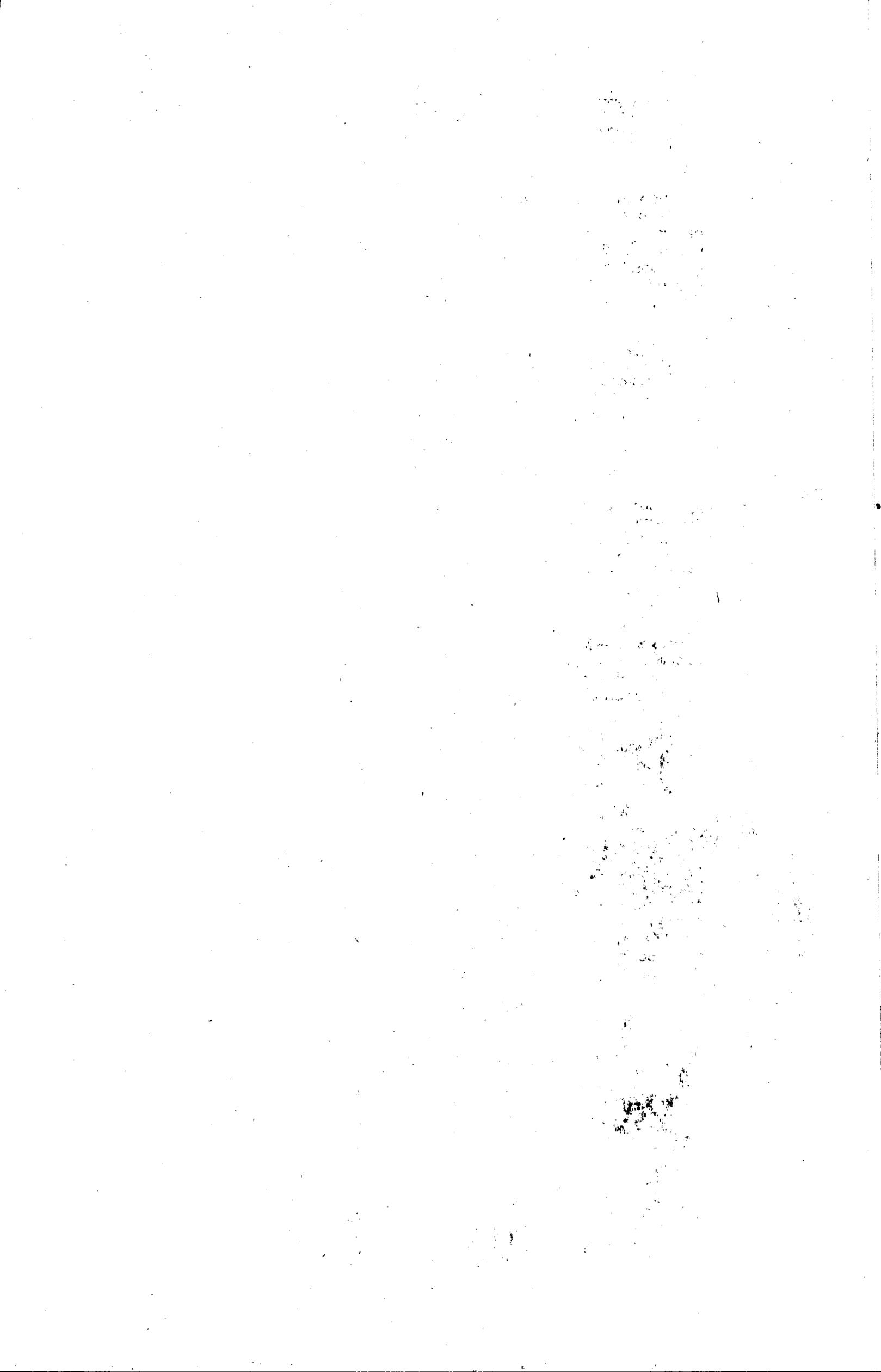
La apoderada de la parte activa, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que el auto que termino el proceso no está acorde con los lineamientos del artículo 316 en su numeral 4 el cual reza:

(...)

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Dentro del proceso la suscrita presento mediante correo electrónico solicitud de terminación el 16 de julio del 2020, en forma condicionada, solicitando que no se condenara en costas y correr traslado de la misma al demandado. Que como se puede evidenciar el despacho omitió correr traslado a la parte pasiva de la terminación por el termino de tres (3) días para que se pronunciara sobre la solicitud de no condena de costas ni perjuicios manifestada al despacho en la solicitud de julio del 2020. Que esta condena en costas no es viable dentro del proceso, puesto que además de que se omitió correr traslado al demandado, no se encuentran probadas la acusación de las mismas en trámite prendario, por lo tanto no hay lugar a la condena.





## Rad. 2016-00998

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita al despacho revocar la decisión del 19 de octubre de 2020 y en su lugar correr traslado de la norma anteriormente citada a efectos de lograr la terminación sin condena en costas ni perjuicios, puesto como se manifestó los mismos no han sido causados. De no ser acogidos los argumentos del presente recurso solicita conceder el recurso de apelación para que el superior resuelva con los argumentos ya desarrollados de conformidad al artículo 321 numeral 1° del C.G.P.

### IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

### V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

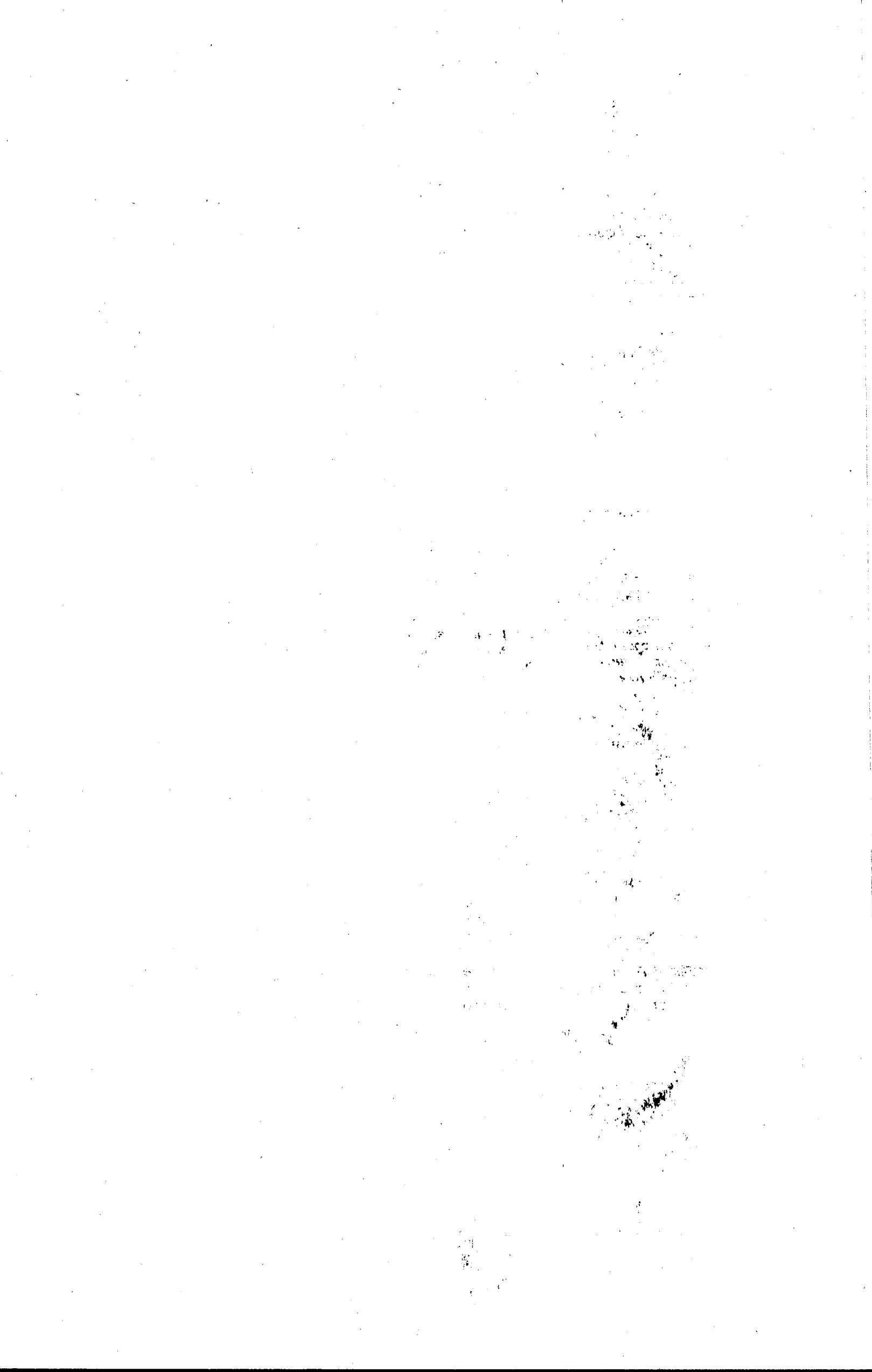
En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

### VI. CASO CONCRETO:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Rad. 2016-00998-00





## Rad. 2016-00998

El ámbito de aplicación del artículo 316 del Código General del Proceso, se define según articulado, de la siguiente manera;

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Nótese como de acuerdo a la solicitud de terminación radicada el 16 de julio de 2020 (fl.75-76) la apoderada de la parte demandante solicito la terminación de conformidad con el Art. 316 numeral 4, desistiendo de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que los gastos que se han generado sobre el vehículo embargado, capturado y secuestrado, son mayores al valor del vehículo para el año gravable y por lo tanto en lugar de lograr una recuperación de la entidad demandante se generaría una pérdida irrecuperable para el banco, careciendo de sentido continuar con la ejecución. Para ello solicito que se corriera traslado de esa solicitud a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, tal y como lo dispone el artículo citado y en el evento de que no exista oposición se acceda a la solicitud en los términos indicados.

Bajo ese panorama, sin mayor desgaste argumentativo y descendiendo al asunto cuestionado, se declara sin valor y efecto el auto atacado (19 de octubre de 2020) dando aplicación al numeral 4 del Artículo 316 del Código



**Rad. 2016-00998**

General del Proceso, pues se omitió correr traslado a la parte pasiva de la terminación por el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre la solicitud de no condena en costas ni perjuicios requerida por la parte actora en su escrito de terminación.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.**

**RESUELVE:**

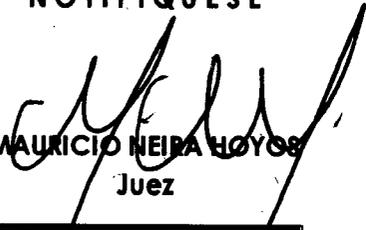
**PRIMERO: REPONER** nuestro proveído proferido en fecha Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, se dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones en forma condicionada, de conformidad con el Art. 316 numeral 4 del C.G.P., se corre traslado a parte demandada NICOLAS HERNANDO RIVERA SUA por el término de tres (3) días conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

**TERCERO:** Permanezcan las diligencias en secretaría hasta tanto se dé cumplimiento al presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--

1950

1950

1950

1950

1950



**2020-00-367**

Villavicencio, (Meta), trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el ejecutado DIEGO FERNANDO OROZCO MORENO (fl.27-29), contra el proveído calendado Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veinte (2020). (fl.5).

### II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendado Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veinte (2020), dispuso librar mandamiento de pago en contra de DIEGO FERNANDO OROZCO **ROMERO** y en los numerales 1.8 y 1.10 dispuso:

*"1.\$6.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. LC-2111 2105287  
1.1 más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación"*<sup>1</sup>

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte ejecutada actuando en causa propia, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Puntualiza que, La demanda ejecutiva presentada, tiene como título base de recaudo una letra de cambio de fecha 13-03-2020, en la cual el señor **DIEGO FERNANDO OROZCO ROMERO** se obliga a pagar a la orden de GEORGE AGUIRRE VALENCIA la suma de \$6.000.000 de pesos m/cte.

Para finalizar su tesis, refiere que, el aquí demandado es el señor DIEGO FERNANDO OROZCO ROMERO y no el aquí ejecutado. En tal sentido, el título valor denominado Letra de Cambio, anexo a la

<sup>1</sup> Auto libra orden de pago fl-5



**2020-00-367**

presente demanda, no cumple con los requisitos establecidos en la norma.

#### **IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria (demandante) del traslado correspondiente (fl.30), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.



**2020-00-367**

ASPECTO SUSTANCIAL.

- **Artículo 671 del Código de Comercio: contenido de la letra de cambio,** requisitos sine qua non es exigible el cobro judicial del título valor letra de cambio, estos es:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) **El nombre del girado;**
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

**VI. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el Despacho mediante proveído calendarado Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veinte (2020), dispuso librar orden de apremio a favor de CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE y en contra del suscrito DIEGO FERNANDO OROZCO ROMERO en los numerales 1. y 1.1 dispuso:

*"1.\$6.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. LC-2111 2105287*

*1.1 más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación"*<sup>2</sup>

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que, se libro orden de pago en su contra siendo persona distinta la que diligencio el titulo valor base recaudo, lo cual conllevó a que la orden de pago se emitiera en su contra sin observar los datos plasmados en la letra de cambio No. No. LC-2111 2105287.

Hilando con lo anterior, es claro para el Despacho, que, al momento de librar mandamiento de pago, se incurrió en un error al no hacer un análisis detallado de la letra de cambio referida anteriormente, situación está que genera una consecuencia adversa en contra del aquí ejecutado **DIEGO FERNANDO OROZCO MORENO.**

Colofón de lo anterior, al analizar la prueba documental obrante en el plenario, letra de cambio No. LC-2111 2105287 (fl.2) se puede constatar claramente que, la persona que suscribió el título valor

<sup>2</sup> Auto libra orden de pago fl-5



**2020-00-367**

base de recaudo es persona distinta a la ejecutada, lo cual establece que no se cumple lo establecido en el Código de Comercio Art. 671 numeral 2, quiere decir ello "El nombre del girado de la letra de cambio".

En ese orden de ideas, diáfananamente se puede colegir que, el obligado cambiario de la letra de cambio base de recaudo No. LC-2111 2105287 es el señor **DIEGO FERNANDO OROZCO ROMERO** y no el aquí ejecutado **DIEGO FERNANDO OROZCO MORENO** identificado con C.C. 1.121.948.808. En tal sentido, el título valor denominado Letra de Cambio, anexo a la presente demanda, no cumple con los requisitos establecidos en la norma comercial.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

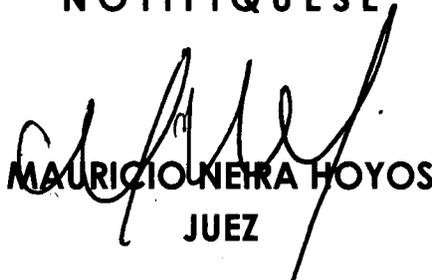
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONE PARA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** calendado Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutante. Por secretaria liquídense. No se liquidan agencias en derecho porque actúan en causa propia.

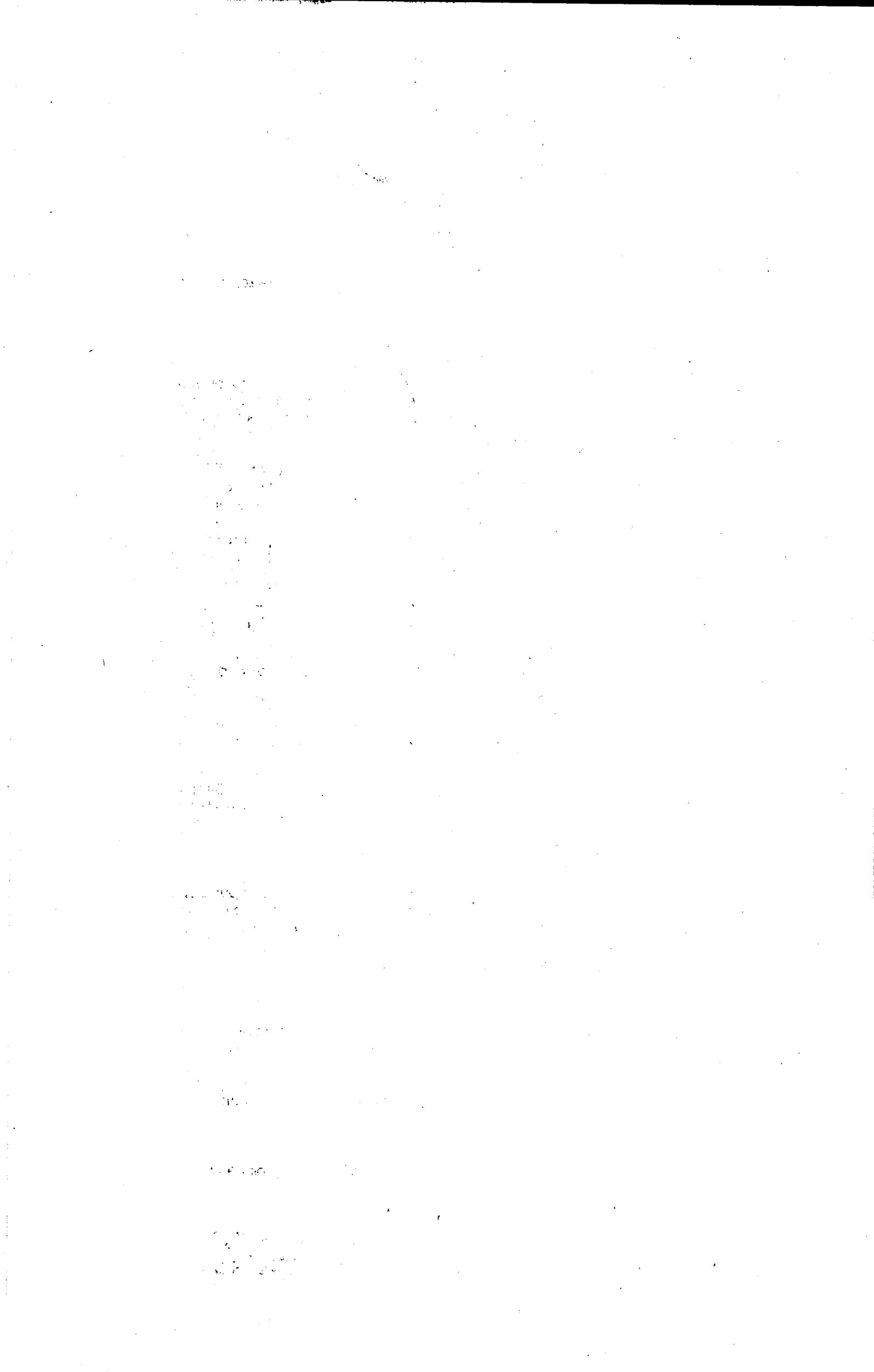
**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NERA HOYOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de fecha:

**DORIS LUCIA BLANCO REYES**  
Secretaria-YR





**Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno. (2021)**

### **OBJETO PARA DECIDIR**

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente ejecutivo **500014003003-201800130-00** seguido por la persona jurídica **BANCO DE BOGOTÁ** contra la persona natural **JORGE EDUARDO ROA GALINDO**.

### **ANTECEDENTES**

Este juzgado ordenó a la parte ejecutada que pagará a favor de la parte ejecutante la suma de dinero que se encuentra relacionada en el mandamiento de pago fechado el 8 de agosto de 2018 y respecto a los pagarés allí tocantes con sus intereses moratorios correspondientes

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La curadora ad-litem designada para representar a la parte ejecutada señaló que el primer hecho de la demanda es cierto y de acuerdo con el pagaré obrante al proceso; que el segundo hecho no le consta y que en los documentos aducidos como anexos y pruebas del libelo inicial no se encuentra nada referente a los mentados abonos; que en cuanto al tercer hecho de la demanda no le consta de conformidad con los documentos del traslado de la demanda no es posible afirmar ese hecho; que en lo concerniente al cuarto hecho manifiesta que es cierto el mismo de acuerdo con el pagaré obrante en el proceso; que en cuanto al hecho quinto de la demanda no le consta basada en el material



probatorio aportado por la parte actora no es suficiente para aprobar dicha afirmación, que en cuanto a los hechos estos no constan en los documentos aducidos, no se encuentra nada referente a los mentados abonos; que en lo que se refiere al hecho séptimo de la demanda este es cierto de conformidad con los títulos valores obrantes en el proceso y que finalmente en cuanto al hecho octavo éste no es un hecho propiamente sino que es una apreciación del demandante.

Frente a las pretensiones señala que existe una incapacidad inminente de pago del demandante porque la situación económica ha afectado directamente al mismo toda vez que de acuerdo con lo manifestado verbalmente se encuentra desempleado en situación de vulnerabilidad factor externo que han generado incumplimiento en sus obligaciones e igualmente propone la que manifestó denominar genérica.

Vale la pena resaltar que la curadora ad-Litem designada manifiesta haberse comunicado con el demandado a un abonado telefónico y que éste le manifestó que no tenía dinero para pagar al Banco de Bogotá la obligación.

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

Debe decirse que encontrándonos frente al hecho un trámite de un proceso Ejecutivo y el cual tiene su razón de ser cuando existe un derecho cierto reconocido en un documento, en estos eventos corresponde a la parte demandada demostrar que la obligación ya se



ha extinguido por alguno de los modos que prevé la ley o asimismo que el documento que encarna la obligación adolece de algún defecto que lo hace nulo frente a su validez o que igualmente la obligación que se encuentra allí representada aún no es exigible pero ninguno de estos eventos fue planteado por la curadora ad-litem designada ya que la misma únicamente se limitó afirmar que su representado padecía de incapacidad inminente de pago formulando igualmente la excepción genérica que en el caso que nos ocupa el despacho no encuentra acreditada su existencia, vale la pena anotar igualmente que realmente la curadora no planteó ninguna excepción de mérito en forma expresa o asimismo que se dedujera de alguna relación de hechos que hubiere esgrimido; y en estos eventos entonces debe considerarse que no propuso ninguna excepción de mérito salvo la denominada genérica que como ya lo dijo este juzgado no se encuentra acreditada de alguna manera pues igualmente para haber podido establecer dicha situación la curadora debió siquiera haber planteado alguna situación fáctica de la cual se pudiera haber inferido la existencia de dicha excepción pero cómo así no sucedió entonces se tiene que no fue acreditada igualmente ninguna excepción genérica o no sé prueba la existencia de alguna al no haber planteamiento fáctico alguno por parte de la auxiliar de la justicia mencionada.

Dentro del anterior orden de ideas se tiene entonces que en el caso que nos ocupa al no haberse



demostrado ninguna situación fáctica que pudiera invalidar los títulos valores que dieron origen a la emisión del mandamiento de pago o que demostraré igualmente que la obligación se encuentra extinta por alguno de los modos legales debe seguirse entonces adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado ordenándose elaborar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso e igualmente se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se hubieren cautelado al demandado y asimismo los que posteriormente lo sean y hasta que se logre el pago total de la obligación; de la misma manera se condena en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las mismas se incluirá como agencias en derecho la suma de \$ **3.765.883** de pesos que equivalen al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo **PSAA16-10554** de 2016 emitido por el Consejo Superior de la judicatura y que regula las tarifas de las agencias en derecho conforme a su artículo quinto numeral cuarto y para procesos ejecutivos de menor cuantía.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no demostrada excepción de mérito alguna en el caso que nos ocupa y por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.



**SEGUNDO:** debe seguirse entonces adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

Tercero: Se ordena elaborar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso

**CUARTO:** igualmente se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se hubieren cautelado al demandado y asimismo los que posteriormente lo sean y hasta que se logre el pago total de la obligación

**QUINTO:** costas al demandado las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las mismas se incluirá como agencies en derecho la suma de \$ **3.765.883** de pesos que equivalen al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo **PSAA16-10554** de 2016 emitido por el Consejo Superior de la judicatura y que regula las tarifas de las agencies en derecho conforme a su artículo quinto numeral cuarto y para procesos ejecutivos de menor cuantía.

**Firmado Por:**

**Mauricio Neira Hoyos**

**Juez**

**Civil 003**

**Juzgado Municipal**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24438ec0f7366bc2ca99f53e53920a1048b713f168e33c02f00a6adf4980d5e**

Documento generado en 13/09/2021 09:20:13 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META**

Rad. 201800450

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente número 500014003003-201800450-00 seguido por *BANCOLOMBIA S.A* contra *AGROCONGELADOS MONTES SAS, CARLOS ALBERTO MONTES JARAMILLO* y *MARITZA VIVIANA CASTAÑO BELLO* en virtud del artículo 278 numeral 2 del código general del proceso es decir la prueba a analizar es de naturaleza netamente documental.

**ANTECEDENTES**

La parte actora solicitó que mediante los trámites del proceso ejecutivo se ordenará a los demandados el pago de las sumas de dinero que señalan en las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que los mismos prometieron pagar estas con la firma de dos pagarés que aportaron al expediente y por los cuales se libró mandamiento de pago el día 29 de agosto de 2018 hecho que no cumplieron desde las fechas que señalan en cada uno de ellos.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Dentro del término de traslado del mandamiento de pago la parte demandada formuló excepción de mérito que denominó "trámite

**Dación en pago entre las partes",** basándose en el hecho de que le han ofrecido al banco demandante varios inmuebles como pago de la obligación que se cobra mediante este proceso ubicados en el municipio de melgar zona rural en cantidad exacta de 4 habiendo sido designado para tal efecto un evaluador por



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO META

Rad. 201800450

parte del demandante **BANCOLOMBIA** y el cual efectivamente avalúo los mismos en \$358.727.290 de pesos.

Dentro del término de traslado de la anterior excepción de mérito la parte demandante señaló que no debe ser de recibo la excepción de mérito planteada por la parte demandada por que si bien es cierto está ofreció pagar la deuda con unos inmuebles ninguno de los mismos satisfizo al banco demandante pues no cumplieron los parámetros necesarios y por lo tanto no se admitieron para dación en pago comunicando dicha decisión a los demandados y que por lo tanto no existe en curso ningún trámite de dicho tipo.

### CONSIDERACIONES LEGALES

En el evento que nos ocupa se reclama el cumplimiento de una obligación de pagar una suma de dinero representada en un título valor-pagaré que conserva su presunción de autenticidad al no haber sido tachado de falso, igualmente dicho documento no fue demostrado que careciera de alguno de los requisitos para ser título ejecutivo, igualmente no se demostró por la parte demandada que este aun no fuera exigible, o así mismo que la obligación en el consignada ya se hubiere extinguido así fuere parcialmente pues expone como excepción de mérito el hecho de haber dirigido al banco demandante **BANCOLOMBIA S.A.** petición en aras de entregar en dación en pago unos bienes y ante dicha afirmación la parte actora señaló que ninguno de los bienes ofertados satisfizo las expectativas del banco para dar por extinguida la obligación lo que forja como consecuencia el hecho de que no se considere por este juzgado satisfecha la obligación y no prospera la excepción de mérito en dicho sentido.

Siendo entonces la única excepción de mérito formulada por los demandados en este expediente el despacho nota entonces que en razón de la respuesta dada por el banco demandante a la misma no existe ningún trámite en curso para recibir bienes



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META**

**Rad. 201800450**

inmuebles como dación en pago se declara no demostrada dicha excepción de mérito formulada y por ende al no observarse igualmente que se encuentra demostrado algún otro hecho que genere extinción de las obligaciones reclamadas en este expediente así sea parcialmente se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado; igualmente se ordena elaborar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso; de la misma manera se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se le han cautelado a los demandados y los que posteriormente sean objeto de estas medidas y hasta que se logre el pago total de la obligación; se condena en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán por Secretaría y dentro de las mismas se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$3.850.000** pesos que corresponde al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo que considera el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 que regula las tarifas de las agencias en derecho expedido por el Consejo Superior de la judicatura, en su artículo quinto y para procesos ejecutivos de menor cuantía.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil municipal de Villavicencio Meta.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara no demostrada la excepción de mérito denominada "trámite dación en pago entre las partes", formulada por la parte demandada, ni ninguna otra que hubiere observado el despacho, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia entonces se ordena seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago dictado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META**

**Rad. 201800450**

**TERCERO:** Igualmente se ordena elaborar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

**CUARTO:** De la misma manera se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se le han cautelado al demandado y los que posteriormente sean objeto de estas medidas y hasta que se logre el pago total de la obligación.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán por Secretaría y dentro de las mismas se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$3.850.000** pesos que corresponde al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo que considera el acuerdo **PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016 que regula las agencias en derecho expedido por el Consejo Superior de la judicatura, en su artículo quinto y para procesos ejecutivos de menor cuantía.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Mauricio Neira Hoyos  
Juez  
Civil 003  
Juzgado Municipal  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META**

**Rad. 201800450**

Código de verificación:

**5774db9c5d0e3e552d2cca6a6efea70ba7833ed2b360af2  
f8db03ecdc41004a8**

Documento generado en 13/09/2021 11:44:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**